

50
rej



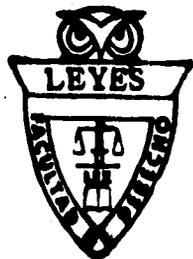
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO BAUTISTA CAMACHO



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A DIOS. POR HABERME
DADO FUERZAS PARA TERMINAR
EL PRESENTE TRABAJO Y OBTENER
MI TITILACIÓN.**

**AGRADEZCO INFINITAMENTE
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA CUAL
DURANTE SUS ENSEÑANZAS ME
A FORJADO COMO PROFESIONISTA**

**A MIS PADRES QUE SIN ELLOS NO
HUBIERA PODIDO REALIZARME
COMO PERSONA EN ESTA VIDA ,
YA QUE ME APOYARON EN TODO
MOMENTO DE LA MISMA, CON
CARIÑO Y AMOR LES DOY LAS
GRACIAS POR QUE POR ELLOS E
CONCLUIDO EL PRESENTE TRABAJO.**

**A MIS HERMANOS, CUÑADA Y SOBRINOS
POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON
A LO LARGO DE MI VIDA Y ESTUDIOS.**

**AL LIC. SANTOS MARTINEZ GOMEZ QUE
CON SU SABIDURÍA Y EMPEÑO QUE PRE-
SENTÓ HACIA MI, EN LA ELABORACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO, ASÍ COMO LA
PACIENCIA EN LA ASESORÍA E INTELI-
GENCIA. GRACIAS.**

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO
LIC. HECTOR MOLINA GANZALEZ,
POR SU TIEMPO DEDICADO EN LA
REVISION ASI COMO SU GRAN
SABIDURIA EN LA TERMINACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO. GRACIAS.**

**AL LIC. RAFAEL SÁNCHEZ URIBE POR
LLEVARME POR EL SENDERO DE LA
SABIDURÍA Y EL BUEN LITIGIO GRACIAS.**

**A LA SRA. LUZ MARÍA GUTIÉRREZ, Y
FAMILIA POR CREER EN MI Y APOYARME
MORALMENTE PARA LA CULMINACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO. GRACIAS.**

**AL SEÑOR LUIS GRANADOS PRADO POR
DEPOSITAR TANTA CONFIANZA EN MI
A LO LARGO DE TODO ESTE TIEMPO Y SU
AMISTAD INCONDICIONAL. GRACIAS.**

**A MI NOVIA MARIANA GRANADOS
GUTIERREZ POR EL APOYO QUE ME
BRINDO DURANTE TODA MI CARRERA
HASTA LA CULMINACIÓN DEL PRESEN-
TE TRABAJO. GRACIAS.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE
DE UNA U OTRA MANERA CO-
LABORARON PARA LA REALI-
ZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA.	
I.- CONCEPTO DE PRUEBA.....	1.
II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	4.
III.- EL FIN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	6.
IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA.....	8.
V.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.....	12.
VI.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	15.
VII.- LA APRECIACION DE LA PRUEBA.....	17.
CAPITULO II EL DERECHO PROBATORIO.	
I.- CONCEPTO DE DERECHO PROBATORIO.....	19.
II.- UBICACIÓN DEL DERECHO PROBATORIO.....	21.
III.- SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	23.
IV.- LAS PRUEBAS JUDICIALES.....	25.
V.- EL FIN DE LA PRUEBA JUDICIAL.....	28.
VI.- EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	30.
CAPITULO III DISTINTOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS.	
I.- SISTEMA LEGAL O TASADO.....	35.
II.- SISTEMA DE LA APRECIACION RAZONADA.....	36.

III.- SISTEMA MIXTO..... 39.

IV.- SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE..... 42.

CAPITULO IV.

I.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872..... 44.

II.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880..... 52.

III.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884..... 56.

IV.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932..... 61.

CAPITULO V.- SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA EN ARGENTINA, ITALIA Y ESPAÑA.

I.- LEGISLACION ARGENTINA..... 66.

II.- LEGISLACION ITALIANA..... 69.

III.- LEGISLACION ESPAÑOLA..... 71.

CAPITULO VI. LA VALORACION DE PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- VALORACION DE PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1966. (1932)..... 75.

II.- REFORMAS DEL 10 DE ENERO DE 1966 EN EL CAPITULO DE PRUEBAS..... 78.

III.- EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS CONFORME AL AC-

TUAL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	81.
JURISPRUDENCIA.....	92.
CONCLUSIONES.....	104.
BIBLIOGRAFIA.....	107.

INTRODUCCIÓN.

I

La inquietud que me motivo a realizar el presente trabajo de investigación, es con el propósito de analizar el cambio que se dio en relación a la valoración de las pruebas con las reformas del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Con el análisis de estas reformas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos daremos cuenta de la impartición e administración de justicia por parte de los servidores públicos.

El presente trabajo de investigación tiene el título de "La Valoración de las pruebas en el Código de Procedimientos Civiles."

Tomando como base la importancia que tiene esta figura para la mejor solución de los litigios y una mejor administración de justicia.

El objeto principal de esta figura, es primero analizar todos los elementos que constituyen la prueba, desde su concepto, los medios de prueba hasta su valoración y que los estudiosos del derecho, debemos tomar muy en cuenta, ya que es la base fundamental para poder llevar acabo nuestro cometido que es defender a nuestros clientes con los elementos que son derivados de la prueba.

Ya que se ha dado una inadecuada aplicación de la administración de justicia, tomaremos como base desde el ofrecimiento de pruebas hasta el desahogo, así como cada una de las pruebas, y los sujetos que intervienen, el objeto y la finalidad que se pretende con dicha prueba.

Se analizan los distintos sistemas de valoración, para que se pueda determinar cual es, el que esta aplicando el juez, y que valor probatorio de da.

Interesa saber los distintos cambios que se han dado con respecto a la valoración de las pruebas a lo largo de los diferentes códigos.

Entender el derecho comparado con los países que tienen mas similitud con el nuestro como son Italia, Argentina y España, dando nos cuenta que tienen las mismas pruebas que nuestra legislación, pero no tienen un capítulo de valoración de pruebas ya que ellos tienen un sistema diferente que es el de la "Sana Crítica".

Por ultimo el análisis del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que implanta un nuevo sistema de valoración llamado de la "Sana Crítica" que tiene como fundamento que se valoran las pruebas conforme a la lógica y experiencia del juez, todo esto se deriva de la modificación del capítulo de valoración de pruebas, en donde el legislador considero tomar en cuenta este sistema ya que no está el juez ligado al sistema legal o al sistema libre, pues, deja al juez en grandes posibilidades de que en base al expediente puede ordenar todo lo conducente para aclarar la verdad de los hechos controvertidos.

En nuestro país los jueces todavía juzgan conforme al antiguo sistema, que es el mixto, porque todavía no alcanzan a comprender hasta donde les da facultades el sistema de la sana crítica, y les falta la experiencia o no saben aplicar la lógica al caso concreto.

CAPITULO I. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

I.-CONCEPTO DE PRUEBA.

"Bentham considera que la prueba es, objetivamente, desde el mas amplio sentido, "como un hecho supuestamente verdadero que se presume de servir como motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho"(1); en el mismo sentido dice Carnelutti, "que cuantas veces el hecho que hay que probar no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente (estos objetos son las palabras), y el otro lugar observa que en los códigos suele decirse que "... un hecho hace prueba o hace fe de otro..."(2) Framarino Del Malatesta, que afirma de igual sentido; "un hecho fisico nos lleva al conocimiento de otro hecho fisico o moral y el que nos conduce al conocimiento de otro que no ha sido percibido directamente, constituye la prueba de éste."(3)

Así mismo Florian, define a la palabra prueba, "en sentido más amplio como "... el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento, cierto o probable de cualquier cosa; las pruebas son, pues, un equivalente sensible de hecho a apreciar, en un sentido que proporcionan al evaluar una percepción, merced a la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho."(4)

Para Cipriano Gomez Lara, la prueba constituye "... el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas."(5)

1.- DEITS Echandia Hermendo, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Victor P. Zavaglia, T.I Buenos Aires, p. 64.

2.- *Ibid.*, 21.

3.- FRAMARINO Del Malatesta; *Lógica de las Pruebas en materia Criminal*, Ed. Temis; Bogotá; 1954, p.p. 20 y 21.

4.- DEITS Echandia Hermendo, *Op. Cit.*, p. 21.

5.- GOMEZ Lara, Cipriano; *Demanda Procesal Civil*; México; Ed. Trillas; México; 1984; p.p. 72 y 73.

Podemos culminar a lo que a la prueba se refiere, como a la actividad de comprobación de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en que se desarrolla la prueba, confundiéndose ésta con la manera de producirla y apreciarla en el proceso. En este sentido se dice que las partes hacen o producen la prueba o que el juez ordena, practica y aprecia o valora la prueba o para referirse no a los medios llevados al proceso o valoradas por el juez, si no a la actividad de de producción o de apreciación; sin embargo, bien pueden entenderse estas frases, con mejor técnica, aplicándolas a los medios o motivos de prueba aportados al proceso para obtener el convencimiento del juez sobre los hechos y a la valoración de aquellos para la decisión, es decir, sin salirse de lo que anteriormente se expuso.

Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcala-Zamora, "La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga."

(6)

José Ovalle Fabela, sobre el mismo tema expresa que: "La prueba, es el resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí la prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "el actor probó su acción" es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que -

se fundó su pretención."(7)

7-O'ALLE Fabola, Jordi Carrecho Procesal Civil; Ed. Heric, 1984, p. 54.

II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Este principio descansa no sólo en un fundamento jurídico sino también lógico, ya que el juzgador debe resolver las controversias que le sean sometidas en base a las pretensiones exigidas, pero en base a los hechos que las partes hayan demostrado, ya que no sería posible resolver un proceso sin pruebas que demuestren el derecho de las partes.

2.-PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS. Por virtud de este principio, el juzgador queda limitado a resolver las controversias únicamente con las constancias procesales, sin poder, en ningún caso, aplicar su conocimiento privado y por que no puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3.- ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA. Este principio hace una vez exhibida una constancia al proceso o desahogada una prueba, ésta no pertenezca ya a la parte oferente, sino al proceso, por la prueba quedará en él aún cuando en lugar de favorecerle la haya perjudicado.

4.-CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio permite que siempre que se ofrezca una prueba, la contraparte del oferente este presente en las actuaciones tendientes a su preparación y desahogo, pudiendo cuestionarla e incluso impugnarla. Como ratificaciones de este principio tenemos la objeción de documentos, la facultad de repreguntar a los testigos ofrecidos por la contraparte; de tacharlos, etcétera.

5.-PUBLICIDAD DE LA PRUEBA. Todo medio de convicción ofrecida y admitido en el proceso debe desahogarse en la audiencia

pública a la que puede concurrir cualquier persona.

6.- INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio resulta lógico además de ser una exigencia legal, ya que las partes están obligadas a demostrar el juez sus pretensiones procesales, por lo que es él quien debe estar presente en la audiencia de desahogo de pruebas para dirigirla y percibir la recepción de las mismas.

Esta clasificación la da el Doctor José Ovalle Favela, en la cual nos da a entender que se deben considerar para lograr el objetivo en el derecho probatorio; demostrar al juez los hechos constitutivos de las pretensiones que quieren cada una de las parte.(8)

III.- EL FIN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIO.

"Consiste en el conjunto de declaraciones legalmente reguladas, tanto de voluntad como declaraciones legalmente reguladas, tanto de ciencia o intelectuales, por lo que se introducen y valoran en el proceso elementos capaces de producir algún conocimiento acerca del tema propuesto como prueba distintos de las partes. Actúan algunas veces independientemente y otras en forma concentrada, satisfaciendo las exigencias legales impuestas u ordenadas para seguridad o regularidad del trámite y como garantía del derecho de defensa. (9)

Toda actividad se proyecta a lo largo del proceso judicial; y se da por la obtención de datos y medios probatorios, se prolonga hasta la producción que es la sentencia.

- a) Necesidad de prueba.
- b) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Adulsición de la prueba.
- d) Contradicción de la prueba.
- e) Publicidad de la prueba.
- f) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

De la definición anterior podemos deducir que para la obtención de una sentencia favorable se deben de tomar en cuenta los principios de la prueba, que son la base fundamental por tanto intervienen las parte como el juez y hasta los terceros, en la aportación de las pruebas para que se desarrolle lo mejor posible la actividad probatoria hasta llegar al convencimiento del juez sobre los hechos que son relevantes para que este dicte su sentencia ya sea en favor de alguna de las partes.

IV.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

La palabra carga expresa, en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición para el juez de considerar en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por ninguna de las partes.

Es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorio de su demanda en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

Como principios rectores que informan la carga de la prueba tenemos; el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El juez en cuanto que es órgano del Estado tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrar al juez la verdad de esas afirmaciones.

La doctrina acepta que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundara en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de las excepciones o puestas.

Al hacer referencia los hechos y derechos, la ley habla de hechos constitutivos y establece que estos son los que están sujetos a prueba y que el derecho únicamente lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, en usos costumbres o jurisprudencia.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición oírán las - - - -

razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso."(10)

"La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

La carga de la prueba, según de Pina y Castillo Larrañaga es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados

El mismo autor señala dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye porque tiene mas oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo esta afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se quiere sean considerados por el juez como verdaderos.

No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. Existen cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

Primer Supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

10. BECERRA BOLAÑOS, José. *Carga Procesal Civil*. Puebla; México; 1954; p.p. 84 a 94.

Segundo Supuesto.-El que niega solo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Tercer Supuesto.-El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

Cuarto Supuesto.-El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción."(11)

11. GÓMEZ Lora. Op. Cit. pp. 77 e 81.

V.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Se clasifican en los siguientes grupos:

1.- Directas o inmediatas.- Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son contrarias.

2.- Pruebas reales.- Consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituye un medio de prueba real.

3.- Originales y derivadas.- Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche "la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. en rigor, la escritura que no sea matriz no es más que una copia, u porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellas se sacan al acudir al protocolo."

Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

4.- Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas que se

llevan a cabo en el mismo juicio.

5.- Plenas semi-plenas y por indicios.- Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere y hace fe contra todos. La simi-plena o incompleta no basta para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas o inominadas.- Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti, deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la inominada.

7.- Pertinentes e impertinentes.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e ineficaces.- Las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9.- Útiles e inútiles.- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10.- Concurrentes.- Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11.- Inmorales y morales.- No es fácil precisar en qué

consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias. Es evidente de la naturaleza inmoral y hasta delictuosa, de las frases de que se trate, sin embargo de ello rendirlas, no tiene tal carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por raptó o violación.

12.- Históricas y críticas.- Estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por prueba o históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la inexistencia algo del cual se infiere en la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, las pruebas de presunciones, la tarja y algunos casos la pericia.

Para esta clasificación tomamos en cuenta al maestro Eduardo Pallares, que hace una clasificación completa de las pruebas que existen y que las partes deben de aportar para ejercitar su acción y el juez para admitir o desechar la prueba.(12)

12.- PALLARES Eduardo: *Curso Práctico de Procedimiento Civil*; Ed. Porrúa; México; 1986; p.p. 360, 361, 362.

VII.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio se encuentra formado por diversos actos judiciales que nos van a permitir presentarle al juez, aquéllos medios de prueba que las partes consideren necesarios para demostrar la verdad de los hechos en que fundan sus pretensiones.

El procedimiento se desarrolla de acuerdo a las siguientes etapas básicas:

a) **Ofrecimiento de los medios de prueba.**- En esta etapa se propone a manifiesta al juez, qué medios probatorios se van a utilizar para demostrar los hechos base de la acción o de la excepción. Dos aspectos regulan el ofrecimiento de dichos medios: el tiempo y la forma en que se ofrecen cada medio de prueba en nuestra ley adjetiva civil tiene una forma determinada y un término en que se ha de ofrecer. (arts. 290, 277, 291, 296, 308).

b) **Admisión o rechazo por parte del juzgador sobre los medios de prueba que han sido presentados.**- El juzgador, para admitir o rechazar los medios de prueba, debiera tener en cuenta los aspectos señalados en el punto anterior, es decir, que sea medio de prueba permitido por la ley. (arts. 298, 299, 300.)

c) **Preparación de los medios probatorios.**- Este aspecto se refiere a las medidas que deben tomarse antes de la celebración de la audiencia respectiva a efecto de que los medios probatorios pueden desahogarse debidamente como por ejemplo: la citación a las partes para absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados por confesos si no asisten sin justa causa; la citación a peritos y testigos apercibidos que de no asistir se emplearán las medidas de apremio

conducentes, a no ser que la parte oferente se haya comprometido a presentarlos; el envío de exhortos a efecto de que se practiquen los medios probatorios correspondientes cuando tengan que desahogarse en un partido judicial diferente, etc. (art. 385.)

d) Desahogo de los medios probatorios.- Es la ejecución practica de aquellos elementos que han sido ofrecidos, admitidos y preparados, consiste en la recepción de cada probanza o medio de probar, la cual se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido por la ley para cada uno de los medios de prueba. (arts. 299, 300, 387, 388, 393, 397, 395, 398.)

e) Valoración de los medios probatorios.- Este aspecto es exclusivo del juez, quién lo realiza hasta la etapa de sentencia y consiste en darle determinado valor a cada uno de los medios de prueba que se desahogan durante el procedimiento, admiculando o relacionando encadenadamente unos medios probatorios. (402,403,404,405,412,422.)

Podemos considerar como procedimiento probatorio a las formalidades prescritas por la ley para la formación de las pruebas.

VII.- LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogada. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada "considerandos". Con toda razón ha escrito French que en la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador".(13)

Sistemas de valoración de pruebas:

1.- **El Legal o Tasado.**- En este sistema la valoración de las pruebas no dependen del criterio del juez, la valoración de cada una de las pruebas se encuentran reguladas por la ley y el juez tiene que aplicarlo rigurozamente.

Todo lo que haga el juez ya sea interpretando, el resultado de la práctica de la prueba o el texto aplicable, sea cual sea la convicción que el juez obtenga, no se toma en cuenta si no coinciden con la valoración fijada.

En el sistema de la prueba tasada, el legislador da al juez reglas fijadas con carácter general, para que juzgue sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

13.- FENECH AG (ed): *Derecho Procesal Penal*; Ed. Labor, V.L. Barcelona, 1968 p. 377.

2.-El sistema de la libre apreciación de la prueba, es aquel en que la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

3.-El sistema mixto.- Este sistema combina tanto el legal o tasado como el de libre apreciación razonada, esto es porque en algunos casos se tiene que ver lo establecido por la ley y otras en la libre apreciación del juzgador.

4.- El sistema de la sana crítica.- La sana crítica es el conjunto de modos de ver y de valorar los actos. Según el orden que producen y el modo de apreciación dentro de las costumbres generales.

La prueba tiende a estar reglamentada y son diferentes unas de las otras pero en raro caso el juez funda su sentencia en una sola prueba. Establece su admisión y su preparación y da su eficacia probatoria para que haya prueba plena.

La prueba tiende a formar convicción en el juez cuando las diligencias den la certidumbre de la verdad del hecho invocado.

CAPITULO II. EL DERECHO PROBATORIO.**I.- CONCEPTO DE DERECHO PROBATORIO.**

El maestro José Ovalle Fabela, nos indica que la prueba tiende a estar reglamentada y existen diferentes clases de pruebas para que el juez funde su sentencia. El Derecho Probatorio comprende diferentes actos judiciales que nos van a permitirle presentarle, aquéllos medios de prueba que las partes designen como necesarios para su defensa, que se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles, para que se tomen las normas relativas a esa prueba y las considere como bien ofrecidas. Tomando en cuenta la definición que nos da el maestro que habla del Derecho Probatorio, "...al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso."(14)

La prueba tiende a dar convicción en el juez cuando las diligencias tengan certidumbre de la verdad del hecho invocado. Cuando subsiste la afirmación de una parte y la negativa de la otra será insuficiente y quedara duda.

Se desarrolla fundamentalmente através de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, que corresponda a las partes; b) la admisión o desechamiento de pruebas, que hace el juzgado, tomando en cuenta básicamente la idoneidad o falta de aptitud de los medios de prueba para acreditar los hechos y la relevancia de éstos para la decisión del litigio; c) ejecución, práctica o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente, y d) la valoración o apreciación de las -

14- OVALLE Fabela. Op.Cit. p. 124.

pruebas desahogadas, que realiza el juzgador en la sentencia.

II.- UBICACION DEL DERECHO PROBATORIO.

"El derecho procesal consta, principalmente de tres partes de las leyes sobre la organización judicial, del derecho probatorio y de las leyes de procedimiento.(15)

El derecho probatorio está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial. La circunstancia de hallarse comprendidas en los Códigos civiles de los estados modernos gran parte de las disposiciones relativas a la prueba, ha suscitado el problema de si el Derecho probatorio forma parte del derecho procesal o del derecho civil.(16)

Los legisladores que, como en España, se inspiraron, para la redacción de sus Códigos civiles, en el de Napoleón, siguieron igual criterio en relación a las pruebas, llevando a ellos normas que tenían su lugar adecuado en los códigos de procedimientos civiles. Consiguientemente los tratadistas del derecho civil consideraran las pruebas como objeto propio de su estudio, y todavía se resisten a estimarlas como materia específicamente procesal.

En Italia las disposiciones sobre la prueba se encuentran también en dos cuerpos legales, en el código civil y en el código de procedimiento civil.

15.- *Maurale, Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Edit. Ediciones Jurídicas-América. Buenos Aires. p. 31.

16.- *Bonnier, Tratado Teórico-Práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, México. 1874, vol. I p. 7.

Sin embargo, la materia relativa a la prueba civil o penal es rigurosamente procesal, como la de las acciones, frente a la cual se plantea, por algunos, idéntico problema.

"La autonomía del derecho procesal, de nuestro tiempo con relación al derecho civil, ha sido afirmada por los procesalistas más autorizados con rasgos definitivos, al recuperar para el derecho procesal, especialmente, los temas de la acción y de la prueba, que tradicionalmente caían dentro de las actividades de los civilistas, que han pretendido desconocer el carácter eminentemente público de las normas procesales."(17)

Estas, independientemente de que el Código en que se encuentren incluidas sea un cuerpo de derecho sustantivo o de los llamados, con muy relativa propiedad, adjetivos, pertenecen al derecho procesal pues, como es sabido el carácter de una norma jurídica no depende del cuerpo legal que la contenga.

El código Civil vigente para el distrito Federal, se ha inspirado en estos principios y ha relegado la materia referente a la prueba al Código de Procedimientos Civiles, separándose en esto, con gran acierto, de los códigos civiles que, siguiendo un criterio tradicional, establecen una regulación de esta materia que, según las conclusiones del moderno derecho procesal, es extraño al contenido de los mismos.

El derecho probatorio es, pues, un conjunto de normas procesales; una rama importantísima del derecho procesal que, por su amplitud, ha sido separada por los tratadistas, para su mejor estudio, constituyendo, en modo, una disciplina autónoma.

17.- *PDCA, Vera, Refon Do; Instituciones del derecho procesal civil; Ed. Andrica; Primera ed.; México; 1946; p.12.*

III.-SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Ya que la prueba es la verificación de un juicio, el sujeto de la misma será la persona o personas que se encuentren involucrados en la verificación. (18)

Pallares dice que por sujetos de prueba "se entienden a la persona a quien va dirigida la prueba para formaren ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos contravertidos. De esto se sigue, que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro." (19)

Por tanto, el sujeto de prueba es el juez a quien corresponde resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus puntos de controversia y demostrarle la verdad de esas afirmaciones a fin de crear en él la convicción que determine su fallo final.(20)

En conclusión el sujeto de prueba es la persona que administra justicia, ya que es el juzgador a quien corresponde escuchar o analizar la exposición de las partes sobre los hechos en que se fundan sus pretensiones y excepciones así como recibir los elementos contravertidos y por medio de su fallo final los resuelva.

Pero otros autores tienen una expresión mas amplia entre los cuales se encuentra **Jaime Guasp**.

18.- **CARNELUTTI**, Francisco; Instituto de Derecho Procesal Civil; Ediciones Juridica, Europa-America, vol. I.; Buenos Aires; 1959, p.199.

19.- **PALLARES** Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1970, p.740.

20.- **BECERRA**; Op.Cit. p.p. 85-86.

En opinión de Guasp, en la prueba aparecen tres clases de sujeto; el activo, o persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo, o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades, y el destinatario, o persona a quien vvan funcionalmente dirigidas.

Reconoce Guasp, como no podía por menos de hacerlo, que si bien, normalmente, es la parte sujeto activo de la prueba, también el juez, aunque excepcionalmente, puede asumir la iniciativa, lo que no quiere decir sea en este caso su destinatario, porque "la prueba puede conjugarse perfectamente a través de la intermediación que el medio de prueba supone." (21)

Con relación a este concepto en sentido amplio, es el que se debe de tomar en consideración porque corresponde exactamente a las personas que intervienen en el proceso y realizan legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

21.- GUASP, Jaime; Derecho Procesal Civil, Instituto de estudios políticos; Madrid, 1975; p.35

IV.-LAS PRUEBAS JUDICIALES.

Antes de la reforma del 10 de enero de 1986, las pruebas se encuentran reguladas en los artículos que a continuación se mencionan en lo referente a su valoración.

El artículo 402 del código de procedimientos civiles dice: La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.-Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.-Que sea de derecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio;

IV.-Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Así mismo los siguientes artículos contemplan la prueba confesional y son el artículo, 403,404,405,406,407,408,409,410,,y 411.

El artículo 412 del código citado dice: Las partidas, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

El artículo 413 a su vez dice: Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

El artículo 414 dice: Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 402.

El artículo 418 dice: El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

El artículo 419 dice: El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

El artículo 420 dice: Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez.

Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando están certificadas.

El artículo 421 dice: Las presunciones legales hacen prueba plena.

El artículo 423 decía: que cada prueba tenía su valor probatorio.

De estos artículos podemos decir que las pruebas judiciales contempladas en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal son:

1.- La confesión.

2.- Los documentos públicos y privados.

3.- Los dictámenes periciales.

4.- El reconocimiento o inspección judicial.

5.- Las fotografías, copias fotostaticas, y demás pruebas científicas.

6.- Las presunciones legales y humanas.

En lo referente a las pruebas que se encontraban en el artículo de valoración de pruebas la mayoría están derogadas.

V.-EL FIN DE LA PRUEBA JUDICIAL.

Los hechos controvertidos, objeto de la prueba en todo procedimiento necesitan ser demostrados por las partes por medio de la aportación de los instrumentos de prueba, que tendrán como única finalidad que el juzgador los verifique y llegue a la convicción de los hechos jurídicamente verdaderos y pueda dictar sentencia.

El maestro Gómez Lara, dice "la finalidad de la prueba es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias relativas a las pretensiones y excepciones de los litigantes."(22)

Rafael de Pina dice que "un hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia."(23)

Por tanto dentro del proceso, es de gran reelevancia conceder un lugar privilegiado a la prueba ya que por medio de ella se obtiene la decisión final del juicio, así pues, la finalidad de la prueba es el producir mediata o inmediatamente la convicción del juez.

Ahora bien, puede ser que mediante las pruebas ofrecidas el juez llegue a una decisión equivocada, sin embargo la prueba cumplió con su fin que es la de formar la convicción del juez. Por lo que en síntesis podemos concluir en que la finalidad de la prueba es la de lograr el cercioramiento del juez, quien emitirá su resolución apeandose al

22. GÓMEZ Lara, Cipriano, *Op.Cit.* p.302.

23. PINA, Rafael de; *Op.Cit.* p.41.

caso concreto y sobre todo emitiendo la verdad que el considere despues de la verificación que realice sobre las pruebas.

VI.-EL OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba (que se prueba), el cual, consiste, en los procesos civiles, en los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, en los hechos que el Ministerio Público imputa al inculcado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso sobre estos hechos debe versar la actividad probatoria. El derecho extranjero esta sujeto a prueba.(24)

La prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, pero también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre frecuentemente en las acciones meramente declarativas, cuando fundada en esas circunstancias se afirma la inexistencia de un derecho.

Los hechos confesados o reconocidos por las partes, no necesitan ser probados, en realidad no se trata de hechos excluidos de prueba sino que se trata de hechos probados anticipadamente por medio de la confesión, cuando en su contestación el demandado reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en su demanda y también la confesión resulta del silencio del demandado.

Los hechos a cuyo favor existe una presunción legal, son aquellas que así lo establece la ley o cuando la consecuencia tiene su origen en la ley

Por lo que cuando se tiene a favor una presunción legal, sólo esta obligación a probar el hecho en que se funda la presunción.

24.- ALCALÁ Zamora, *Introducción al estudio de la prueba en el derecho probatorio, conjeturas (Chila)*, 1963, p.117-118.

Los hechos derivados de las maximas de experiencia provienen de razonamientos lógicos matemáticos y de presunciones derivadas de las reglas científicas de la causalidad que se encuentra fundada expresamente en el progreso científico y que facilitan al juzgador la utilización de los apartados modernos y de los procedimientos de divulgación científica que se va haciendo de uso común. (25)

Los hechos notorios derivan de lo público y sabido de todos "...en el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado. Por lo que tenemos que el hecho notorio es aquel que es conocido por la generalidad del grupo social en donde se encuentre vigente el hecho no "solo puede ser objeto de la prueba, los hechos y no el derecho. la ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra, sino que se presenta y si es oscura se prueba."(26)

Los hechos susceptibles de prueba son, los afirmados; los negados lo serán únicamente cuando la negación tenga implícita la afirmación expresa del hecho, cuando se desconozca la capacidad física o mental de la parte que presente la negación y cuando la negación sea elemento constitutivo de la acción, todo esta en base a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal.

Por lo que se refiere a la prueba del derecho nacional, este no necesita ser probado, en virtud del principio jura novit curia (el tribunal conoce el derecho), ya que siendo los jueces técnicos en la materia - - -

25.- CIPRIANO; *Op.Cit.* p.82.

26.- MATEOS Alarcón, Manuel; *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*; Cárdenas. Editor y distribuidor. 1979. p.96

jurídica se presume que conoce el derecho nacional, sobre todo, tomando en cuenta que nuestra legislación no da excusa al ciudadano de ignorar el derecho nacional, es obvio que el juez es la persona que administra justicia lo deba conocer a la perfección.

Por lo que se refiere al derecho extranjero, nuestra legislación faculta al juzgador para aplicarlo en la forma y medidas en que lo haría la nación extranjera, dando a las partes la posibilidad de alegar la existencia o inexistencia del derecho extranjero invocado, así como del contenido del mismo. El juzgador se auxiliará para el desarrollo de esta función de los informes oficiales que le serán proporcionados por la secretaria de Relaciones Exteriores, organismos que previamente la consultará con las legislaciones o consulados acreditados en México.(27)

En cuanto a la prueba del derecho Consuetudinario, el maestro **Pallares** lo define como la (práctica de una serie de actos sociales realizados a través del tiempo, que son conocidos por determinadas personas necesariamente).(28)

De Pina y De Pina Vara, consideran que el derecho consuetudinario es "el constituido por la costumbre cuando ésta se encuentra incorporada al sistema de Derecho Positivo por la voluntad expresa del legislador.(29)

27.- **FIX Zamudio, Hector y Ovalle Fabela José**, *Derecho Procesal Civil*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1983, p.64.

28.- **PALLARES Eduardo**, *Op.Cit.* p.371.

29.- **PINA Vara, Rafael De**; *Diccionario de derecho*; Ed. Porrúa p 221.

CAPITULO III. DISTINTOS SISTEMAS DE VALORACION DE PRUEBAS.

Para empezar a estudiar los distintos sistemas de valoración creo conveniente precisar el concepto de valoración de las pruebas para entender mejor cada uno de estos sistemas.

Ovalle Fabela, da su definición de valoración de las pruebas de la siguiente forma "la apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso."(30)

Por otra parte **Devis Echandia** da su propia definición en la cual trata de explicar el sentido de la valoración de las pruebas "La valoración de las pruebas es la apreciación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."(31)

Devis Echandia habla acerca de la apreciación mental del juez lo que quiere decir que no solamente la valoración de las pruebas están regidas por el sistema legal sino que el juez debe poner todos sus sentidos para valorar las pruebas.(32)

Orbaneja y Quemada, también dan su definición de valoración de las pruebas y dicen "La valoración de las pruebas es la porción de decisión judicial referente a la cuestión de hecho y por lo tanto pertenece propiamente a la formación interna del fallo.

30. OVALLE; Op.Cit. p.131.

31. DEVIS; Op.Cit. p.282.

32. Ibid. p.314.

En esta definición explica que las pruebas es solamente una parte integrante de las sentencias, por lo tanto, la valoración se va a realizar en el momento de dictar sentencia, no antes ni despues.

I.-SISTEMA LEGAL O TASADO.

El problema de la apreciación de las pruebas, es una de las cuestiones, sin duda, más importantes del Derecho Probatorio, tema que parcialmente afecta a la determinación de las facultades que la normatividad legal confiere al juzgador para formar el propio convencimiento sobre la existencia o no de los hechos o bien a la verdad o falsedad de lo manifestado por las partes.

Este sistema ha sido calificado por silva Melero, como el "metodo de las pruebas legales", toda vez que de que en este, no interviniera la voluntad del juzgador para la emisión de un criterio que estuviere en desacuerdo con la forma en que se aplican las leyes abstractas a casos concretos. Por tanto lo definimos, como aquel sistema que se sustenta en la verdad formal, en el que se señalen estrictamente los medios de prueba que se pueden emplear y cuya apreciación ya está establecida en la legislación.(33)

Algunos autores, entre los que se encuentra Rafael de Pina, "considera que este sistema "consagra una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico", pues como acabamos de observar, le confiere más credibilidad a las leyes establecidas que a los simples criterios empleados para la apreciación de las pruebas que pueden realizar los jueces.(34)

33.- SILVA Melero, Valentin; *La prueba procesal*; Ed. Revista de Derecho Privado; Tomo 1.; Madrid; 1963; p.123.

34.- PINA Vara, Rafael De; *Tratado de las pruebas crimines*; Ed. Porrúa; México; 1981; p.64.

I I.-SISTEMA DE LA APRECIACION RAZONADA.

El llamado Sistema de la libre valoración de las pruebas es aquel que otorga al juez absoluta libertad para valorar las pruebas. Esta potestad del juez no es limitada, sino que se extiende a la libertad de selección.(35)

En este sistema, la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal formándose, por lo tanto, una valoración personal, racional, de conciencia y sin ningún impedimento de carácter legal. A este sistema también se le ha llamado sistema de la persuasión racional del juez.(36)

En el derecho romano, La apreciación de las pruebas para el juez fue siempre libre, esto podía motivar a que muchas veces no se dictará sentencia con justicia ya que la confesión era la reina de las pruebas y en este sentido se mentía con mucha facilidad y así a muchas personas las sentenciaban con injusticia. Este sistema fue adoptado por los codigos de procedimientos penales en el siglo pasado como una garantía de los derecho individuales.(37)

El sistema de la libre apreciación de las pruebas no ha sido acogido del todo por los códigos de procedimientos civiles, salvo en algunas excepciones. En este sistema la convicción de juez no está ligada a ningun criterio legal.(38)

35.- Pina; *Tratado de...* ;p.p. 55 a 74.

36.- *Ibid*; p.p. 287 a 291

37.- *Ibid*; pp. 57 a 61.

38.- *Ibid*;p. 65.

En este sistema los jueces deben estar mejor preparados, por lo que existen garantías que son suficientes para que el juez desempeñe su cargo debidamente y son; la obligación de motivar la sentencia, tuvieran estudios universitarios de derecho, las cuasas que lo llevaron a la formación de un criterio específico sobre ciertas pruebas y la revisión por los tribunales superiores.(39)

El juez sólo con la libertad de apreciar las pruebas y con su facultad inquisitiva puede tener la responsabilidad a su cargo de valorar todas las pruebas, y de los resultados que esto origine; así el juez podrá actuar con justicia y sin tener que limitarse a respetar lo que la ley le diga y a reconocer al vencedor tenga o no tenga este la razón como sucede en el sistema de la prueba legal.(40)

De acuerdo con este sistema, si se presentan dos tipos de documentos, la libertad en la valoración no se sabrá si se limita o se extiende y esos documentos pueden ser valorados de muy diversas formas. Este es un gran inconveniente que se presenta en el sistema antes mencionado, ya que en dos casos iguales, el criterio del juez, su impresión y su raciocinio puede ser diferente.(41)

En el sistema de la prueba libre son menores los daños que se pueden ocasionar que en el sistema de la prueba legal y, por el contrario, sus ventajas son mayores. La variedad enorme de la vida humana pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia y en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc, y consecuentemente, apreciar su significado en el caso concreto, con una amplitud tal que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio. El -

39. DEYTS; *Op. Cit.*: p. 209

40. *Ibid.*: p. 209.

41. PINA; *Instituciones del derecho*... pp. 57 a 61

juzgador no sólo es libre de apreciar los resultados que arrojan las pruebas practicadas, sino que tiene la obligación de usar esa libertad que se le concede por estimarla útil para los fines del proceso.(42)

El sistema de la libre apreciación de las pruebas es el mejor medio para alcanzar la verdad. El sistema de la libre valoración de las pruebas es considerado como un margen de actuaciones ajustada a deberes profesionales.(43)

En este sistema el juez no está sometido a lo establecido por la ley, sino que valora de acuerdo a su propio criterio, de manera libre, pero tomando en cuenta las reglas de coherencia lógica y expresando el motivo de su valoración.

42.- PINA; *Instituciones de derecho*...: pag. 37-61.

43.- *Idem*.

III.-SISTEMA MIXTO.

A lo largo de la historia se ha discutido mucho acerca del predominio del sistema de la prueba libre sin llegar nunca a un acuerdo hasta que se llegó a la combinación de los dos sistemas tradicionales. Este sistema es el que se practica en la mayoría de los códigos procesales.

El sistema mixto de la valorización de las pruebas es el resultado de la combinación de los sistemas legal y libre, lo que permite a los jueces realizar una justa valoración y dictar sentencia con verdad y justicia. En este sistema se encuentran fijados a priori los medios de prueba que sólo pueden ser utilizados en juicio pero, dejando la apreciación de su eficacia y fuerza probatoria al libre criterio del juez.(44)

Collin Sanchez, señala que en el sistema mixto las pruebas son impuestas por la ley, pero el funcionario encargado de la valoración puede o no aceptar todo elemento que se le presente como prueba, y él a su juicio podrá constituirla constatando su autenticidad por la vía legal pertinente. En este sentido se aneja para ciertos medios de prueba o reglas prefijadas, en camino, para otros existe libertad.(45)

Este sistema, que es admitido en la legislación procesal mexicana con tendencia a la libertad, pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los dos sistemas predominantes. La regla general de este sistema se encuentra constituida por el libre convencimiento del juez, y que las excepciones son tantas - -

44.- PINA; *Tratado de las pruebas...*; pp. 65 a 68.

45.- COLIN Sanchez, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa; México, 1981. p. 36

cuanto son los medios de prueba cuya eficacia resulte señalada por una norma legal.(46)

Devis Echandía, dice que no existe un sistema mixto, sino que la tarifa legal puede ser total o parcial, o sea que la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto de algunos medios de prueba como es el caso de España, por lo que es más apropiado hablar de una tarifa legal atenuada.(47)

La combinación que existe entre prueba legal y prueba libre resuelve el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la necesidad de certeza. El sistema mixto muchas veces en lugar de ayudar a resolver las controversias entre el sistema de la prueba legal y el sistema de la prueba libre, lleva al proceco los inconvenientes de estos dos sistemas y muchas veces más difícil para el juez valorar las pruebas en este sentido.(48)

El sistema mixto participa parcialmente en los caracteres de los sistemas legal y libre de valoración de las pruebas. Este sistema admite la libre apreciación en cuanto afecta a unas pruebas como son la testimonial y la pericial y lo liga a la convicción del juez en lo que respecta a otras como son las presunciones o la confesión, por ejemplo.(49)

La gran mayoría de los juristas están de acuerdo con el citado sistema actualmente es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. Sin embargo, la facultad de apreciar en conjunto las pruebas

46.- PINA: *Tratado de las pruebas*, pp. 65 a 68.

47.- DEVIS: *Op.Cit.* p. 87.

48.- *Ibid.*: p. 82.

49.- PINA: *Op.Cit.*: pp. 65 a 68.

practicadas otorga también en la práctica al juez una libertad ilimitada que desvirtúa el sistema mixto y, en la mayoría de los casos destruye la eficacia de las normas que la establezcan.(50)

El mismo autor manifiesta que las pruebas serán apreciadas por el juez libremente o bien con sujeción a reglas previas, dice que no existe un sistema intermedio o mixto, pero si existen atenuaciones a la tarifa legal.(51)

50. PINA: *Tratado de las pruebas...*; p.p. 65 a 68.

51. *Ibid.* p.p. 65 a 68.

IV.-SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

Carnelutti, reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal, en opinión del autor citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es, añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre.(52)

La ordenanza procesal alemana prescinde, como dice GOLDSCHMIT, de aquel principio de la teoría probatorio o legal del derecho común, originario del derecho italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba. GOLDSCHMIT, considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuaciones ajustada a deberes profesionales.

No obstante, el derecho probatorio alemán conoce algunas reglas sobre las pruebas que obligan al juez a conceder a determinados medios probatorios (juramentos, documentos) cierto valor positivo o negativo.

52.-CARNELUTTI; *Op.Cit*; p.156.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formandose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también la persuasión racional del juez. para Kisch, la variedad enorme de la libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc., y consecuentemente, de apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio.(53)

53. GOLDSMITH; *Derecho Procesal Civil*; Ediciones Jurídicas Europa-América; 1974; p.156.

CAPITULO IV.

I.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

La ley de 1872 sentó las siguientes reglas:

786: la confesión judicial hace "prueba" plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona "capaz" de obligarse. II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. III. Que sea de hecho propio y concerniente al asunto. IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo VI de este título.

769: se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2150 del código civil y los demás que expresamente determinan las leyes.

770: cuando la confesión judicial haga "prueba" plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiere así y se procederá conforme a lo dispuesto en el Título IX.

771: para que se consideren plenamente "probados" los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante se requiere: 1. Que el interesado sea "capaz" de obligarse. 2.- Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito. 3. Que la declaración sea legal.

772: el declarado confeso puede rendir "prueba" en contrario, si ésta no destruye enteramente la confesión; la última sólo producirá presunción humana.

773: la declaración de estar confesa una parte, releva a la contraria de la obligación de confirmar los hechos que eran materia de la confesión.

774: la confesión extrajudicial hará "prueba" plena: 1. si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión. 2. Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligación y fijando la cantidad debida. En este caso el acto debe ser ratificado jurídicamente por los testigos. 3. Cuando se hace un testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2123, 3531 y 3667 de código civil.

775: fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesión extrajudicial produce sólo presunción humana.

776: los instrumentos públicos y solemnes hacen "prueba" plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

777: los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las "excepciones" que se "aleguen" para destruir la "acción" que en ellos se funde.

778: las partidas de bautismo expedidas por los párrafos, relativas a nacimientos anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán "prueba" plena sino cotejadas por notario público y confirmadas con la partida de matrimonio y una información de identidad.

779: en el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio se actuará conforme a los artículos 335 y 338 del código civil.

780: las actuaciones judiciales hacen "prueba" plena.

781: los documentos privados sólo harán "prueba" plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los artículos 666 a 672.

782: el reconocimiento hecho por el albacea general hace "prueba" plena y también si lo hace un heredero en lo que a él concierne.

783: los documentos simples confirmados por testigos se considerarán como testimonial.

784: el documento que una parte presenta, acredita plenamente su contra, aunque la otra no lo reconozca.

785: el reconocimiento judicial hará "prueba" plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

786: los avalúos harán "prueba" plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del código civil.

787: la fe de los demás "juicios" periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

788: dos testigos hacen "prueba" plena, si concurren en ellos.

las siguientes condiciones: 1. Que sean mayores de toda "excepción. 2. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren. 3. Que declaren de ciencia cierta, esto es, hecho material sobre que deponen. 4. Que den fundada razón de su dicho.

789: también harán "prueba" plena dos testigos contestes, esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

790: se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

791: los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, sólo producen presunción humana.

792: los testigos de oídas sólo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

793: un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace "prueba" plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; fuera de este caso, la declaración sólo produce presunción humana.

794: si por ambas partes hubiera igual número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Situados todos los merecen igualmente, y no hay otra confirmación plena, se absolverá al demandado.

795: si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos

concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

796: para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes: 1. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el 725. 2. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del actor. 3. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad. 4. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducción ni referencias a otras personas. 5. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales. 6. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no supone fuerza. 7. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

797: las declaraciones de los testigos singulares, con singularidad acumulativa que versen sobre un hecho sucesivo, producen presunción humana.

798: la fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace "prueba" plena.

799: las presunciones legales de que trata el artículo 761 hacen "prueba" plena.

800: las demás presunciones legales hacen "prueba" plena mientras no se confirme lo contrario.

801: los jueces, según la naturaleza de los hechos, su confirmación, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los "principios" consignados en los artículos 764 a 707, apreciación en justicia el valor de las presunciones humanas.(54)

Después de analizar las pruebas contempladas dentro del código de procedimientos civiles de 1872, observo que este código no concedió mayor facultades al juzgador para investigar los hechos y darle el valor probatorio a cada una de las pruebas y en este código se implementó el sistema legal de valoración de pruebas.

Este sistema ha sido calificado por el Licenciado Silva Melero, como el "método de las pruebas legales", toda vez que este, no interviene la voluntad del juzgador para la emisión de un criterio que estuviera en desacuerdo con la forma en que se aplican las leyes abstractas a casos concretos. Por tanto lo definimos, como aquel sistema que sustenta en la verdad formal, en el que se señala estrictamente los medios de prueba que se pueden emplear y cuya apreciación por parte del juez está sometida a la regla de valoración ya establecidas en la legislación.(55)

De esta definición podemos deducir que en el código de 1872, se tuvo un sistema de valoración de prueba legal por que al parecer no se le tenía mucha confianza al juez.

54.- BRUSEÑO Sierra, Humberto; *Juicio Ordinario Civil*. Ed. Trillas; Vol. II; México; 1986; p.p. 678 a 680.

55.- SILVA; *Op.Cit*; p. 122.

Como consecuencia de esto el legislador señala las pruebas, fija las reglas para, su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo, y también dá el valor de cada una de ellas sin mayor intervención del juez, en su valoración.

Al respecto dice Rafael De Pina:

"...el legislador da al juez reglas fijadas con carácter general y según ellos tienen que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria"(56).

El legislador fija las reglas al juez, por la desconfianza que se le tenía al juez de valorar mal las pruebas o no tomarlas en cuenta en perjuicio de alguna de las partes que estaban en litigio ya por la amistad que pudiera surgir o por recomendaciones que se harían o algunos jueces corruptos que aceptan dinero y dan una sentencia favorable sin tomar en cuenta las pruebas que rinde cada una de las partes.

Este sistema implantado en el código de 1872, tal vez se dio porque los jueces no estuvieran bien preparados o llegaran a esos cargos por recomendaciones y no verdaderamente porque conocieran el derecho y lo aplicaran con estricto apego y no improvisando sus resoluciones.

En el código de procedimientos civiles de 1872 las pruebas que hacen prueba plena son las siguientes:

1) La confesional.

56.- PINA; *Tratado de las pruebas*; p. 221

2) Los documentos, públicos y privados.

3) Reconocimiento o Inspección Judicial.

4) La fama pública.

5) Las presunciones.

En este código existe una excepción en donde se le dá facultades al juez para que él califique la prueba denominada juicios periciales, según las circunstancias que se presenten como se desprende del artículo 787; de igual manera respecto del cotejo de letras.

En este artículo no habla de prueba pericial sino "juicios" periciales y aquí estamos frente al sistema de la prueba libre porque le otorga al juez absoluta libertad para valorar esa prueba. Sin embargo consideramos que se trata de un sistema mixto que solo tiene la excepción comentada.

II.-PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

En la exposición de motivos del código de 1880, se indicó que el nuevo artículo, 722 antes 778, extendió la presunción concedida a todas las partidas efectuadas por los párrocos, con las que antes se registraba el estado civil de las personas, anteriores al establecimiento del Registro Civil, y en el viejo texto sólo se habló de las partidas de bautismo, pero la misma razón había para las de casamiento, defunción, y otras. Estas partidas hacían fé en juicios, previo su "cotejo" por notario público.

El 753 pasó a ser el 727 sin alteración de fondo, pero redactado con mayor claridad según el legislador. El 794 se convirtió en el 738 en virtud de que, según la comisión, si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidiría por el dicho de las que las que le merecieran mayor confianza. Si todos la merecieran igualmente y no hubiere otro medio de confirmación, se absolvería al demandado. A estas últimas palabras se sustituyeron las siguientes: habrá falta de "prueba" por aquel que debía rendirla. Ordinariamente el actor tiene que confirmar los hechos en que funda su pretensión, por cuyo motivo se tiene como directriz el que si no confirma el actor, el reo aunque nada confirme debe ser absoluto. Algunas veces el reo o demandado tiene que confirmar sus "excepciones", le incumbe la obligación de confirmar, y por lo mismo si sus testigos en el caso que supone el artículo, son en número iguala los del actor y merecen al juez la misma fé, la realidad es que no se confirmaron las defensas y, en consecuencia debió dictarse la condena. Por esas razones, la comisión creyó que la regla fijada era falsa y que debía corregirse en los términos indicados en

el nuevo 738, siguiendo en ello al código de Guanajuato en su artículo 819.(57)

También se adoptó el sentir de la comisión en la corrección del 798 para el 742, en vista de que el primero declaraba que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el capítulo XI tiene pleno valor. Sin embargo, se advirtió que la fama pública tendrá la fuerza que el juez estime que le corresponda según las circunstancias.

La fama pública ya estaba admitida en la antigua legislación desde las leyes 8 y 14, título 3° de la Tercera Partida, pero con grandes restricciones y para casos muy determinados, no estimándose para los comunes sino como una semiconfirmación. Se trataba de uno de los medios más falibles y con justa razón no la consideraba entre los medios con pleno valor, ni la ley español en su artículo 279 (la de 1855), ni la de Guanajuato en el 713.

Al terminar de ver los artículos anteriormente citados nos damos cuenta que el código de 1880, tenía el sistema de valoración legal, porque el legislador era el que daba las reglas que debía seguir el juez en la valoración y no lo dejaba actuar a su libre albedrío, ya que el legislador no le tenía confianza al juez al dictar sus sentencias, ya que se podía abusar de sus facultades si no estaba preparado.

Este código tuvo varias reformas que le empezaron a dar ciertas facultades al juez para que el estime el valor probatorio como fueron el artículo 787, que dice: la fe de los demás "juicios" periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias. Este artículo lo sigue conservando el código citado era el

único artículo en el cual se le daba al juez la libertad de valorar las pruebas, pero en las reformas que se dieron en este código se aumento el artículo 742 para darle facultad al juez de valorar las pruebas.

El artículo 798 paso al 742 del código de 1880, en vista de que el primero declaraba que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el capítulo XI tiene pleno valor. Sin embargo, se advirtió que la fama pública tendrá la fuerza que el juez estime que le corresponda según las circunstancias.

El artículo 798 de código de 1872 decía: la fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace "prueba" plena.

A consecuencia de esto el legislador le dio un gran giro de ser prueba plena por mandato legal, pasa a ser valorada por el juez.

Este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial, y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos"(58).

En este sentido, en el Febrero se indica que se entendía por fama pública "el medio de probar (en) el juicio la común opinión o ciencia que tienen todas a la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmado haberle visto u oído referir a personas -

58. PINA; *Tratado de las pruebas*... p. 265.

ciertas y fidedigna que la presenciaron."(59)

59. PINA: Tratado de las pruebas...: p. 94.

III.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Respecto a la valoración de las pruebas, quedo establecido:

546: agregó al 768, luego 712, un párrafo final que expresa: se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga otra cosa.

547: abrogados el 709 y su anterior 713 por la reforma precedente; resultó igual al 770 de 1872, mencionando sólo expresamente la vía ejecutiva.

548: cambió la redacción y declara: Para que se consideren plenamente "probados" los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo se requiere: etc.

549: limitóse a decir: El declarado confeso puede rendir "prueba" en contrario.

550: abrogado el 773 y el anterior 717, también se modificaron el 774 y su correlativo 718 para expresar: La confesión extrajudicial hará "prueba" plena I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión. II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 349, 2020, 3352 y 3474 del código civil. Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace "prueba".

551: abrogados el 775 y el 719 por la adición al 550, vino a

redactarse también con modificaciones: Los instrumentos públicos hacen "prueba" plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor confirmatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

552: igual al 777 de 1872.

553: las partidas registrales por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán "prueba" plena en lo relativo al estado civil de las personas sino cotejadas por notario público.

554, 555 y 556, iguales al 780, 781 y 782 de 1872, respectivamente.

557: los documentos simples confirmados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

558: concuerda con el 784 de 1872 al decir: El documento que un litigante presenta confirma plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

559: casi igual al 785 de 1872 con agregado de "inspección".

560: escuetamente dice: los avalúos harán "prueba" plena.

561: igual al 707 de 1872.

562: el valor de la "prueba" testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar "probados" los hechos sobre los cuales han versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones: I. Que sean mayores de toda excepción. II. Que sean uniformes esto es, que convengan en ellos, si no modifican la esencia del hecho. III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan sido pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen. IV. Que den fundada razón de su dicho.

563: coincidente con el 788 y el 740 anteriores se modificó lo suficiente para recomendar su cita expresa. Para valorar las declaraciones de los testigos, dijo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes: I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 504. II. Que por su edad, su "capacidad" y su instrucción, tenga el criterio necesario para "juzgar" del acto. III. Que por su probidad, por la independencia de su posición, y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad. IV. que el hecho de que se trate sea susceptibles de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por si mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas. V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 527.

564: concretó sus correlativos 793 y 737 al expresar: un sólo testigo hace "prueba" plena cuando ambas partes, personalmente y siendo mayores de edad, convenga en pasar por su dicho.

565,566 y 567 iguales al 799, 800, 801 de 1872 respectivamente.

568: no tendrán ningún valor legal las "pruebas" rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

En este código como ya hemos visto la evolución de los anteriores y como se anotado anteriormente se le ha dado ciertas facultades al juzgador para que el valore las pruebas conforme se lo marcaba la ley en los anteriores códigos.

En este código en el artículo 562 que a la letra dice: El valor de la "prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar "probados" los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: I. que sean mayores de toda excepción. II. Que sean uniformes esto es, que convengan sólo en la sustancia, sino en los incidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en ellos, que hayan sido pronunciarla esencia del hecho. III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan sido pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen. IV. que den fundada razón de su dicho.

En los códigos anteriores se consideraba a esta prueba como plena cumpliendo con las circunstancias que se mencionaban, pero ahora se le deja al juez a que el valore esa prueba aun cuando esta reúna los requisitos que en ella se pidan el la aprueba o la desecha fundandose en sus sospechas y conforme a derecho.

En el código citado anteriormente se abrió mas el camino al juez para que valore las pruebas aunque el legislador le de ciertas reglas

que se tienen que seguir para que el pueda dar una buena decisión es por esto que en la testimonial de ser prueba plena pasa a ser valorada por el juez. Aquí nos encontramos con el sistema mixto porque al principio del rubro del artículo 562 del código citado que dice: el valor de la "prueba" testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar "probados" los hechos sobre los cuales ha versado, cuando menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones....

Con esto se le da libertad al juez para hacer una valoración y en los subsecuentes párrafos se le dan algunas reglas que tiene que seguir y que el sistema es legal toda vez que en este no interviene la voluntad del juzgador.

Es por esto que este código tiene un sistema mixto, ya que es el resultado se permite a los jueces dar una justa valoración y dictar sentencia con verdad y justicia. (60)

IV.- PRUEBAS JUDICIALES CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Sobre la valorización de las pruebas expresa.

: El artículo 402: corresponde al 546 parcialmente alterado: la confesión judicial hace "prueba" plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones: I. Que sea hecha por persona "capaz" de obligarse. II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del "representado" o del cedente al "negocio". IV. que se haga conforme a las formalidades de la ley.

El 403: coordina con el 549 al expresar: El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir "prueba" en contrario, siempre que esta "prueba" no importe una "excepción" no opuesta en tiempo oportuno.

El 404: coordina con el 547 pero establece: la confesión judicial expresa, que efectúe a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

El 405: la reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará, sumariamente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

El 406: la coordina con el 437: La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará "prueba" plena, sin necesidad de rectificación ni ser ofrecida como "prueba".

El 407: coordina con el 550: la confesión extrajudicial hará "prueba" plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación, réplica o duplica.

El 408: coordina con el 550, también: la confesión extrajudicial hecha en testamento también hace "prueba" plena, salvo en los casos de "excepción señalados por el código civil.

El 409: la confesión no producirá el efecto "probatorio" a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue, y en aquellos en que venga acompañada con otras "pruebas" o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosa mente esta parte de su fallo.

El 410: la confesión judicial o extrajudicial sólo producen el efecto en lo que perjudican al que las hace, pero no pueden dividirse contra el que las hizo, salvo cuando se refieran a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté "probado" por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

411: igual al 552.

412: igual al 553, incluso en cuanto al error del supuesto cotejo.

413: igual al 554.

El 414: casi igual al 555: los documentos privados sólo harán "prueba" plena y contra su auto; cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402.

El 415: igual al 556 menos la palabra "general" relativa al albacea.

416, 417 y 418 iguales al 557, 558 y 559 respectivamente.

419: el dictamen de peritos y la "prueba" testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

420: las fotografías, copias fotostaticas y demás "pruebas" científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostaticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

421: igual al 563, salvo las palabras "de que trata el art. 5402.

422: para que la presunción de "cosa juzgada" surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por las sentencias y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de "cosa juzgada" es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

El 423: para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciadas como medios de "prueba" es indispensable que entre el hecho "demostrado" y aquel que se trata de deducir, hay un enlace preciso, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

El 424: la valorización de las "pruebas" se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las "pruebas" rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

El 373: para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventilen, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías las cintas cinematográficas, y cualesquiera otras producciones fonográficas.

El 374: como medio de "prueba" deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de "prueba" deberán suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducción de los sonidos y figuras.

El 375: los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de "prueba" siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del "sistema" taquigráfico empleado.

Con relación a este código y las reformas que se dieron en los anteriores, nos damos cuenta que el sistema que se dio en este código es el sistema mixto en el cual en algunos artículos nos dice expresamente como se van a valorar las pruebas y en otros se le dan facultades al juez para que las valore en su conjunto, es muy importante porque marca la pauta para la valoración de las pruebas como es en lo relativo a el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez, en su artículo 420, citado anteriormente como también las fotografías, copias fotostaticas y demás pruebas científicas quedan a la prudencia calificación del juez. Las copias fotostaticas solo harán fe cuando estén certificadas.

Estas pruebas son novedosas en este artículo porque en los anteriores no se hacía mención de ellas, pero con el avance se tienen que ir reformando cada vez mas las pruebas que tengan relación con el avance de nuestra sociedad y tecnología así como de la ciencia

CAPITULO V. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN
ARGENTINA, ITALIA Y ESPAÑA.

I. LEGISLACIÓN ARGENTINA.

El Código de Procedimientos Civiles Argentino de 1976, no tiene un capítulo de valoración de pruebas ya que sólo contiene un título denominado De los medios de prueba. Al final de ciertos artículos señala como se deben valorar las pruebas, como el 178, que indica que se aplicará la sana lógica, al igual que en el artículo 204 dice que se valoran conforme a la sana crítica.

Este código contempla las siguientes pruebas:

- 1.º De la confesión en juicio y fuera de juicio.
- 2.º De la prueba instrumental.
- 3.º De la prueba de peritos.
- 4.º De la prueba de testigos.
- 5.º De las tachas. (61)

En lo relativo a éstas tiene algunas diferencias en sus artículos como en la prueba confesional ya que puede ser ofrecida hasta antes de la citación para sentencia.

"125. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contaria absuelva, con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila."

61.- *Códigos de la Republica Argentina. Código de Procedimientos Civiles, Editora e impresora Rodríguez Giles, Buenos Aires, 920- castro-922, pp. 1233 a 1242.*

Respecto de la prueba instrumental, si el que fuera citado para reconocer el documento no compareciese, sería citado nuevamente, bajo apercibimiento, y no compareciendo en la segunda ocasión, el Juez dará por reconocido el documento.

En cuanto a la prueba testimonial, las personas que pueden declarar deben ser mayores de 14 años.

En lo referente a la citación de los testigos, para que estos rindan una correcta declaración sin presiones de ninguna índole, estos deberán presentarse por propia voluntad, y sino es así, el juez le impondrá una sanción que será una multa, para hacerlo asistir a la audiencia en la fecha señalada, para rendir su testimonio, y si no asistiera se le duplicará la multa, para no dejar en estado de indefensión a la parte que lo ofreció como prueba suya, para esto se mandará traer por la fuerza pública y permanecer arrestado hasta por 24 horas.

El artículo 182 del ordenamiento en consulta señala que se tendrá que avisar al testigo, con un día de anticipación, para rendir su declaración; será citado por cédula, que se le debe de entregar personalmente para que con esto se cumpla con lo establecido en este artículo, y que el juez pueda imponer las sanciones conducentes, para que el testigo se presente a declarar, si este no asistiere se hará acreedor a las sanciones respectivas.

En cuanto a las tachas en la legislación mexicana, éstas se encuentran reguladas en un solo artículo que es el 371 y el incidente respectivo se resuelve en la sentencia definitiva, en tanto que en la legislación argentina existe un capítulo específico para su regulación.

En la prueba pericial la única diferencia que existe, con la

legislación mexicana, es en el sentido de que el perito que nombra el juez, si no asistiere se le condena al pago de los daños causados.

El artículo 171 dice cuando algun perito, no compareciere, o no quisiera dar su dictamen, el juez podra nombrar a otro en su lugar, pero con el aprecio de que si no rinde su dictamen, este tendrá que pagar los daños y perjuicios causados a las partes que intervienen, ya que deja en estado de indefensión a una de las partes por no presentar su dictamen.

En el código argentino la valoración de las pruebas en general se hace de acuerdo con "la sana crítica que es, pues, la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre vale para moverse en la vida."(62)

Por lo que el juez debe seguir las reglas de la lógica y de la experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

62. COUTURE, J. Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*; Ediciones de Palma; Buenos Aires; 1978; p. 78.

II. LEGISLACIÓN ITALIANA.

El Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1946, no tiene un capítulo exclusivo que se refiera a las reglas para valorar las pruebas, ya que lo hace dentro del denominado de la instrucción probatoria.

En este capítulo debemos de tomar en cuenta la terminología que se emplea, como lo es abogado técnico, que en nuestra legislación es el perito, así como juez instructor y colegio que serían el juez y las salas.

Tienen diferentes nombres las pruebas dentro de este capítulo pero son las mismas que contempla nuestra legislación mexicana

Las pruebas que contempla el Código de Procedimientos Italiano son las siguientes:(63)

- 1.° Del nombramiento y de la inologación del abogado Técnico.
- 2.° De la exhibición de la prueba.
- 3.° Del reconocimiento y la verificación de la escritura privada.
- 4.° Confesión judicial.
- 5.° Del juramento.
- 6.° De la prueba para testigos.

7.º De la inspección de las reproducciones mecánicas y de los experimentos.

8.º Rendimiento de cuentas

Las pruebas antes enlistadas están relacionadas entre sí, de lo que se observa la similitud que existe entre ésta legislación y la nuestra ya que se emplean diferentes términos, así la variedad de los nombres de las pruebas. Sin embargo podemos decir que cuenta con las mismas pruebas que nuestra legislación, pero sus jueces se basan en el sistema de la sana crítica.

La prueba de rendimiento de cuentas se puede comparar con lo que en nuestra legislación se llama peritaje contable y en lo referente a la prueba, del juramento, también lo contempla nuestro código cuando dice que se le protesta a conducirse con verdad y en los delitos que incurre de no hacerlo.

Respecto a la sana crítica, contiene reglas del correcto entendimiento humano, como son la lógica y la experiencia que debe de tener el juez y poder resolver las controversias que se le presente.

"Las reglas de la sana crítica son ante todo reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen la lógica y la experiencia del juez, las cuales van a ayudar a analizar la prueba de tal manera que, pueda juzgar, con razón y experiencia conforme a los estándares jurídicos que deben influir en las determinaciones, de su voluntad y que no le permiten en ningún momento actuar arbitrariamente."(64)

64. PINA; Ob.Cit. pp. 68-74

III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En relación a la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras Normas Procesales de 1995, al igual que en las anteriores legislaciones no tiene un capítulo de valoración de pruebas, sin embargo se contemplan las mismas pruebas contenidas en nuestra legislación pero con diferentes nombres que como se observan en el son:

"Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenida en la sección 2.ª, título II, libro I del Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial."(65)

En cuanto a la prueba confesional esta se puede ofrecer hasta antes de dictar sentencia y en nuestra legislación hasta antes del desahogo de pruebas.

De acuerdo con el artículo 579, todo litigante esta obligado a prestar su declaración hasta antes de dictar la sentencia.

El artículo 592 ordena que cuando se encuentre el que deba de declarar dentro del recinto o juzgado, puede ser obligado a declarar ante el juez que se lo solicito, pero este no declarará cuando lo justifique por tener algún impedimento y que el juez lo califique de grave.

En el artículo 593, se declara por confeso, al que rehusare a declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, hasta la sentencia y en nuestra legislación en el momento en que no asiste al desahogo de la prueba, ya sea a petición de parte o porque el secretario de acuerdos lo asiente en la audiencia.

En la prueba pericial cuando las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de sus peritos, el juez dará tres nombres de los que se encuentren en la lista, para que los escojan, pero estos deben pagar contribucion industrial por la profesión o industria a que pertenezca la pericia.

Si no hubiere dicho número, quedará a elección del Juez la designación del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

En la prueba confesional se presenta una lista de testigos y solo estos testigos podrán testificar.

El artículo 640 indica que diez días después de que se admitió la prueba confesional, se tiene que presentar una lista de testigos con nombres completos domicilio y profesión u oficio, para que el contrario pueda investigar si el testigo dice la verdad o no, supervisando que lo

que contesta con las actividades que desempeña y a que horas lo hace.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia a la parte o partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

El artículo 658 indica que los sordomudos pueden ser testigos, siempre y cuando sepan leer y escribir.

Analizando dichas pruebas consideramos que nuestros legisladores tomaron en cuenta para hacer las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 24 de mayo de 1996, Publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ya que tienen una gran similitud, con la legislación mexicana, con ciertas diferencias, pero en la esencia son los mismos artículos reformados, ya que toda la vida nuestros legisladores se han pasado copiando las legislaciones extranjeras, para aplicarlas en nuestro país pero aplicando la valoración denominada de la sana crítica.

Pero no toman en cuenta que sus juces estan mejor preparados para aplicar el sistema que utiliza que es el de la sana crítica.

Por lo que concluimos que la sana crítica es el lógico análisis de los hechos en el que interviene la lógica, la experiencia, la razón y el conocimiento humano del juzgador quien regido por los estándares jurídicos dictará un fallo mas certero y eficaz.

En este sentido dice COUTERE que existen algunos principios de lógica en una sentencia de la siguiente forma " los testigos declaran que presenciaron un préstamo de monedas de oro como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condenó a devolver monedas de plata."(66)

66.- COUTURE. Ob.Cit. p.176.

**CAPITULO VI.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**I.- LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LA REFORMA
DEL 10 DE ENERO DE 1986. (1932)**

Este capítulo respecto de las pruebas.
Confesional, documental, pericial, testimonial, inspección Judicial y

6) Las fotografías, copias fotostaticas, registros dactiloscópicos etc. Se refería al valor de las mismas. Así se tiene que la confesional contiene la regla de hacer prueba plena, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias que determina la ley.

Los documentos privados sólo harán prueba plena, cuando estos son reconocidos por su autor, ya que al decir que son suyos adquiere los derechos y obligaciones que se derivan de él, y debe responder ante la ley y las consecuencias que ellas produzca.

La inspección judicial tiene el valor probatorio descrito en el artículo 418, siempre y cuando no haya necesidad de emplear conocimientos especiales o científicos. Lo anterior en virtud de que el juez no cuenta con conocimientos sobre todas las ciencias o artes existentes, y aunque haga la inspección, este no podrá decir que tipo de valoración le dará, ya que tiene diferente punto de vista al observar las cosas.

Respecto a la inspección judicial, el artículo 354, autoriza a las partes y a sus abogados a hacer durante las diligencias, las observaciones que estimen oportunas, puesto que puede haber discrepancia entre lo que observe el juez y lo que opinen los abogados

sobre el punto de inspección.

Se dice que esta prueba, es directa, porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

Las presunciones deben ser observadas por el juzgador, ya que existen dos tipos, las que marca la ley que son las legales y Humanas estas las emite el juez de acuerdo a lo que tenga en el expediente siempre y cuando las circunstancias no den lugar a duda.

La prueba pericial está sometida al sistema de la libre apreciación, porque está será valorada por el prudente arbitrio del juez, pero ello no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en la lógica, de las cuales el juez no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos establecidos.

Este código con el antecedente del de 1932, concedió amplísimas facultades al juzgador para que investigara la verdad de los hechos, de donde podemos estimar que la apreciación de las pruebas se contempla bajo el amparo de un sistema mixto, esto es, que algunas de las pruebas estaban previamente valoradas por el legislador en tanto que en otras se le daba al juzgador amplio criterio para indicar el valor que debía dar a cada una de ellas, pero siempre y cuando lo hiciera siguiendo los lineamientos de las reglas de interpretación, puesto que la valoración deberá hacerse de acuerdo a los diversos medios probatorios aportados en el juicio.

Medios de prueba:

las pruebas estaban previamente valoradas por el legislador en tanto que en otras se le daba al juzgador amplio criterio para indicar el valor que debía dar a cada una de ellas, pero siempre y cuando lo hiciera siguiendo los lineamientos de las reglas de interpretación, puesto que la valoración deberá hacerse de acuerdo a los diversos medios probatorios aportados en el juicio.

Medios de prueba:

- 1) Medios de prueba con apreciación libre del juzgador, y
- 2) Medios de prueba con valor probatorio tasado por el legislador.

A los primeros corresponden los dictámenes periciales, las periciales, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En tanto que a los segundos corresponde la confesional, los documentos en su doble versión públicos y privados, el reconocimiento o inspección judicial, la fama pública y las presuncionales.

II.- REFORMAS DEL 10 DE ENERO DE 1986 EN EL CAPITULO DE PRUEBAS.

Se implanta el sistema de la sana crítica ya que el juzgador debe valorar atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pero debe de fundamentar su resolución.

Reforma los artículos desapareciendo la lista de pruebas que este capítulo valoraba que eran:

- 1) La confesional.
- 2) La testimonial.
- 3) La pericial.
- 4) La inspección ocular.
- 5) La documental.
- 6) Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos etc.

Ahora se deben de apegar a lo establecido en el artículo 402, para su valoración que indica que se hará conforme a la lógica y experiencia del juzgador.

De todas estas pruebas en cuanto al alcance y valor probatorio que se les da a los documentos públicos, hacen prueba plena. Aquí todavía existe el sistema legal ya que establece que tipo de valoración debe darle el juzgador a esa prueba.

La única prueba que no sufrió cambio alguno es la que se encuentra plasmada en el artículo "412.- Las partidas registradas por los párrocos al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas cuando sean cotejadas por notario público.

La ley establece que circunstancias deben de ocurrir para que estas partidas registrales puedan ser tomadas en cuenta, en lo relativo al estado civil de la personas. Ya que en esas fechas la iglesia tenía el monopolio de matrimonios que se celebraban, nacimientos, defunciones etc.

Todos los demás artículos reformados establecen, ciertas reglas que el juzgador debe tomar en cuenta, para una mejor valoración, y así poder aplicar el sistema de la sana critica, que es novedoso en nuestro legislación.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

En este capitulo se da el sistema de la sana critica ya que este sistema es, la lógica apreciación de ciertas conclusiones empiricas de que todo hombre vale para moverse en la vida.

"Las reglas de la sana critica son ante todo reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen la lógica y la experiencia del juez, las cuales van a ayudar a analizar la prueba de tal manera que, pueda juzgar, con razón y experiencia conforme a los estandares

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jurídicos que deben influir en las determinaciones de su voluntad y que no le permiten en ningún momento actuar arbitrariamente." (67)

Ya que con estas reformas se dejó atrás el sistema mixto ya que algunas pruebas las regula la ley y otras están a la libertad del juzgador pero no totalmente.

Con esto se le da la libertad que necesitaba el juzgador ya que después de tanto tiempo de estar sometido a el sistema mixto por el legislador, el juez todavía no esta apto para aplicar a conciencia el nuevo sistema de valoración y no sabe el alcance que tiene este, ya que sigue con la antigua formula procedimental y si el juez se sale de este el litigante lo ve mal, pero algunos litigantes creen que es correcto aplicar esa valoración y dar justicia a quien la merece pero no al que cumple con los requisitos procedimentales y salga favorable.

III. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS CONFORME AL ACTUAL ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 402 dice: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Empezaremos por precisar que es la valoración de las pruebas.

Ovalle Fabela conceptua la valoración de las pruebas en la siguiente forma: "La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso."(68)

De acuerdo con esta definición, podemos entender que la valoración de las pruebas es una tarea sumamente difícil que se realiza con el mayor cuidado y también con la mayor atención por lo delicado que resulta juzgar; para poder llegar a una valoración legítima; de esta valoración va a depender el sentido que el juez le dé a la sentencia, ya sea condenado o absolviendo.

Devís Echandía da su propia definición de la valoración de las pruebas. "La valoración de las pruebas es la apreciación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda dedu-

68. OVALLE. *Op.Cit.* p. 131.

valoración de las pruebas es la apreciación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."(69)

"Devís Echandía habla acerca de la apreciación mental del juez, lo que quiere decir que no solamente la valoración de las pruebas estará regida por el sistema legal, sino que el juez debe poner todos sus sentidos para valorar las pruebas."(70)

"Valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado."(71)

Siguiendo con el análisis hablaremos del juez como órgano que realiza la valoración de las pruebas.

Al hablar de la valoración de las pruebas nos tenemos que referir también al funcionario que realiza la valoración, quien debe tener un criterio muy amplio y un sentido muy definido de la justicia, este funcionario que se encarga de valorar las pruebas es el juez.

"En primer lugar debemos ver el significado de la palabra juez.- Juez viene de los vocablos latinos jus y dexi que significan el que declara, dicta y aplica el derecho o pronuncia si es correcto o justo el derecho. El juez es el titular de un órgano jurisdiccional de primera instancia; su denominación es unipersonal." (72)

69. OVALLE. *Jur. Op. Cit.* p. 131.

70. *Ibid.* p. 287.

71. *Ibid.* p. 314.

72. ARELLANO. *Op. Cit.* p. 372-383.

El juez está encargado de valorar las pruebas, por lo tanto es aquel funcionario público, que participa en la administración de justicia con el deber de aplicar el derecho al caso concreto. "La función del juez radica en la aplicación del derecho, por lo que el juez no puede crear el derecho, puesto que no es interés legislativo sino jurisdiccional la que el realiza."(73)

"El juez en el ejercicio de sus funciones está sujeto a las reglas de la moral, así como a las sugerencias de las máximas de la experiencia y a los estándares jurídicos que nunca le permiten actuar arbitrariamente, porque siempre deben influir en las determinaciones de su voluntad por lo tanto, el juez debe ser una persona sumamente capacitada para realizar la valoración de las pruebas, siendo ésta una de las actividades más importantes del proceso y la actividad más importante de la etapa probatoria."(74)

"El juez al valorar las pruebas debe someterse a alguno de los sistemas que existen como son el sistema de la prueba legal, el sistema de la prueba libre, el sistema mixto y el sistema de la sana crítica, a los cuales nos referimos más adelante."(75)

"La palabra juez, en su acepción más general, comprende también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc., esto es, que comprende a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso."(76)

73.- ARELLANO. *Op.Cit.* p. 372-383.

74.- DEYIS. *Op.Cit.* p. 303.

75.- *Ibid.* p. 18

76.- PALLARES. *Op.Cit.* p. 456.

En la actualidad, los jueces son funcionarios permanentes ya que han desaparecido los tribunales por comisión que eran nombrados para conocer únicamente determinados juicios, individualmente considerados. También son sedentarios en el sentido de que tienen una sede fija. Todo esto es muy importante porque como muchas veces los juicios son largos que tiene a su cargo. "El juez como observador forma su juicio de los hechos cuando personalmente comprueban el hecho controvertido."(77)

Para la solución de los litigios el juzgador se auxilia de la lógica jurídica que se conceptúa como la "...rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de las reglas del pensar jurídico."(78) Por ello se considera que el juez realiza razonamientos coherentes que en forma sistemática, interpretando el contenido de las normas, conceptos y consecuencias jurídicas, aplicadas al caso concreto que debe resolver.

De donde, indubitablemente, las normas son juicios emitidos por los legisladores. Por lógica, también se entiende lo que no es contradictorio, es decir, dos juicios enunciativos contradictoriamente opuestos no pueden ser verdaderos, ni tampoco dos normas de derecho que se opongan contradictoriamente pueden ser ambas válidas. Dos normas de derecho serán antagónicas cuando una de ellas permita y la otra prohíba al mismo tiempo determinada conducta a un mismo sujeto en condiciones iguales de espacio.

Ahora bien los principios que contempla la lógica jurídica son:

77. PALLARES, Op.Cit. p.457.

78. De Pina Rafael, Op.Cit. p.233.

IDENTIDAD. que presupone la existencia de una regularización literal de la conducta de acuerdo con la cual, los actos de las personas a quienes se dirige aquélla, se encuentran jurídicamente prohibidos o jurídicamente permitido se desprende que la norma que permite lo que no está prohibido es válido.

CONTRADICCIÓN, supone la característica de que dos normas notoriamente opuestas no pueden ser verdaderos pero tampoco se podrá considerar que las dos son falsas.

TERCERO EXCLUIDO, supone que dos normas notoriamente opuestas no pueden ser falsas.

De esta forma, concluimos que el juzgador deberá guiarse para la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en cualesquiera de estas nociones para estar en aptitud de resolver las controversias que le son planteadas. Además, los razonamientos en que se funde su decisión para tal deberán ser acordes con el análisis que se efectúe al respecto de cada uno de ellas, de los hechos controvertidos y de los alegatos que cada parte ofrezca para el esclarecimiento del proceso.

En relación a la experiencia:

Las máximas de experiencia de que ya se ha hablado, constituyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

El juez, nos permitimos insistir, no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas posiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

"Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra como el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar."(79)

Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que derecho se apoya.

En relación a la fundamentación.

La valoración de las pruebas debe estar basada en algo. En primer lugar debe existir un proceso o contienda en el cual se aporten las pruebas necesarias para basar los hechos materia del litigio; en segundo lugar debe existir un juez, el cual va admitir las pruebas que tengan valor probatorio, si no hay proceso no puede haber valoración de las pruebas.

"También la valoración de las pruebas está basada en la libre convicción del juez y en los preceptos legales respectivos. En el momento en que el juez deba valorar las pruebas, los sentidos y el raciocinio del juez deberán ser apoyados por la experiencia a fin de que

79.- CASSIO: *La valoración jurídica*. Buenos Aires. Ed. America-Europa. p.25.

aquello que ha percibido pueda argüir la verdad o la falsedad de las pruebas presentadas."(80)

"También las partes juegan un importantísimo papel al aportar las pruebas que les corresponden, puesto que de aquí se va a ver el éxito o no de la valoración de las pruebas y, por lo tanto, de la sentencia."(81)

"En este sentido, para que las pruebas puedan tener fuerza o valor probatorio se necesitan ciertos requisitos de forma y de fondo, sin los cuales la ley o el juez les niegan todo mérito probatorio."(82)

"Los requisitos de forma varían según el sistema legal que rija en el momento de la apreciación de las pruebas; en primer lugar se necesita que el medio sea legalmente admitido como tal y, en segundo lugar se necesita que el medio sea legalmente admitido como tal y, en segundo lugar, se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para su producción, que pueden existir también en el sistema de la prueba libre."(83)

"Por su parte los requisitos de fondo atiende al contenido del medio, como son la competencia del juez, la capacidad para el acto de prueba, la legitimación o postulación para la prueba, etc., que son requisitos extrínsecos y también todos los requisitos intrínsecos son siempre requisitos de fondo."(84)

80.- CARNELUTTI. *Op.Cit.* p.443.

81.- DEVIS. *Op.Cit.* p.291.

82.- *Ibid.* p.314.

83.- *Ibid.* p.314.

84.- *Ibid.* p.313.

La valoración como tal debe tener un fin determinado y unas causas que motiven a realizarla; es por esto que esta actividad del juez es sumamente delicada y se debe realizar con toda precisión y con el mayor cuidado.

El fin de la valoración de las pruebas consiste en precisar la eficacia que tengan las pruebas aportadas para lograr el convencimiento del juez, a la vez, su valor puede ser positivo o negativo. "La valoración de las pruebas tienen como fin llevarle al juez conocimiento sobre los hechos a los cuales debe aplicar las normas jurídicas que corresponden al caso."(85)

"La valoración de las pruebas es la actividad exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria cumple con la función de darle la convicción del juez respecto de la verdad de las cosas; en este momento se define el esfuerzo, al trabajo, el dinero y el tiempo que se invirtieron en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se lograron reunir en el proceso."(86)

El valor probatorio se mide de acuerdo a la eficacia de las pruebas, o sea, el grado que el juez pueda darle como probados a los hechos. "El juez está obligado a decidir qué hecho hace prueba plena; en caso contrario podrá ser prueba semiplena o del todo ineficaz."(87)

Con relación al análisis anterior nos damos cuenta que nuestra legislación tomo, el sistema de la sana critica que se considera como un

85.- DEVIS. *Op.Cit.* p.304

86.- *Ibidem.* p.287.

87.- Pallares Eduardo. *Op.Cit.* p.779.

cuarto sistema dentro de la clasificación de la valoración de la prueba. Sistema que ha sido denominado también como de la valoración razonada.

"Este sistema implica un examen minucioso, sincero en donde la buena lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre vale para moverse en la vida."(88)

Por lo que el juez debe decidir de acuerdo con la sana crítica, lo hará siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Ya que en nuestro sistema se tenía un sistema mixto el cual dice "El sistema mixto participa parcialmente en los caracteres de los sistemas legal y libre de valoración de las pruebas. Este sistema admite la libre apreciación en cuanto afecta a unas pruebas como son la testimonial y la pericial y liga la convicción del juez en lo que respecta a otras como son las presunciones o la confesión."(89)

En esta definición el juez esta condicionando a resolver en el sentido que marca la ley, pues no se le da la completa libertad para que emplee la lógica y experiencia, sino que se tiene que someter a lo que dice la misma, ya que no se debe condicionar estas pruebas, y en otras le da libertad, es por eso que en nuestro sistema no se le daba la libertad al juez de valorar las pruebas conforma a su libre apreciación.

88.- DE PINA. *Op.Cit.* p.p. 65-68.

89.- *Ibid.* p.p. 65-68.

La reforma a la valorización de las pruebas del 10 de enero de 1986, como ya lo dijimos anteriormente viene a dar un giro totalmente distinto a esta misma, ya que el juez puede intervenir en todas las pruebas y valorarlas libremente y no como en el sistema mixto que en algunas si podía y en las demás no.

Con esto hay que hacer un poquito de conciencia ya que en nuestro sistema, se impuso en un principio el sistema legal, ya que no se tenía confianza al juez, en lo referente a la valoración de las pruebas porque existía el temor fundado de que no se juzgara conforme a derecho, por las influencias que se pudieran tener en sus tiempos, pero después cambio al sistema de la libre apreciación solo en cuanto algunas pruebas.

La mejor opción para que el juez valore sin trabas las pruebas, es el sistema contenido en el artículo 402 del ordenamiento citado, para emitir una mejor sentencia, pero hay jueces que están muy jóvenes y considero que no tienen la suficiente experiencia y consecuentemente lógica para dar solución a las controversias que se le presenten, porque aunque se presente cuatro juicios civiles no todos se resuelven de la misma manera, y con esto muchas de las veces aplican el criterio establecido por la ley no tocando el fondo del asunto con las facultades que le confiere la misma ley, para valorar las pruebas conforme a su lógica y experiencia al no saber aplicar este precepto nos afrontamos a malas sentencias, en consecuencia para poder subsanar la resolución del juez que la emitió mal hay que agotar otras instancias.

Debemos de tomar en cuenta , si nuestro legislador al momento de hacer la reforma al artículo citado, tenía a la vista el análisis que hace COUTURE en su Libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", en donde analiza a la sana crítica y la desglosa de la

siguiente manera:

- 1.- Sana Crítica y Lógica;
- 2.- Sana Crítica y Experiencia; y
- 3.- La Libre convicción. (90)

En conclusión el actual sistema contenido en el artículo 402 es el de la sana crítica porque reúne los elementos que contempla el mismo antes mencionado.

JURISPRUDENCIA.

*Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8A.

Tomo: XI-Marzo.

Página: 341.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TEXTO: Es inexacto que la derogación del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya cerrado la posibilidad de que el juzgador valore la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio; porque la supresión del citado precepto y de otros relacionados con la valoración de las pruebas, se debió a su inutilidad ante el nuevo sistema establecido para la valoración del material probatorio. Este nuevo sistema no proscribió el uso del arbitrio judicial para la valoración de probanzas, sino por el contrario, eliminó las disposiciones que fijaban una tasación para determinados medios de convicción. Sólo subsistió lo dispuesto respecto a los documentos públicos, pues en el artículo 403 se previene que tales instrumentos tendrán pleno valor probatorio. Pero fuera de esa excepción, la valoración del material probatorio se dejó a la sana crítica del juzgador. Cuando existían preceptos que establecían que la valoración de alguna prueba quedara al arbitrio del juzgador, la autorización en tal sentido no implicaba que la decisión sobre el valor de tal probanza se hiciera de manera arbitraria o irrazonada, sino que siempre se consideró que la decisión del juzgador debía sustanciarse en una actitud prudente y razonable. Expresada a través de argumentos lógicos. En el artículo 402 está contenido el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y se trató de resumir los principios rectores de ese tipo de valoración y, por tal motivo, se mencionaron aspectos tales como las reglas de la lógica y la experiencia, así como la exposición cuidadosa de

los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, sin que tales principios difieran de lo que jurisprudencial y doctrinalmente se consideraba con relación a los preceptos en los cuales se establecía el arbitrio del juzgador para valorar la prueba, ya que por el contrario hay una coincidencia sustancial. Por tanto, cuando el juzgador utiliza su arbitrio para examinar la prueba pericial, no viola con dicho análisis el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ese arbitrio se encuentra también consignado en este precepto."

COMENTARIO: En relación con esta tesis jurisprudencial indica que la pericial se valorará conforme a la lógica y la experiencia del juez, y que no es violatoria del algún precepto, pues, el juez debe fundamentar y motivar su valoración.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5892. Carlos Eduardo Muñoz de Coto Malda. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafael Reyes Franco Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: VIII Noviembre.

Página: 242.

RUBRO: MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA PRUEBA CONFESIONAL RENDIDA EN ELLOS PUEDE SER VALORADA EN JUICIO CONTRADICTORIO.

TEXTO: Es legal la valoración del tribunal de alzada que realizó de la instrumental pública, consistente en las copias certificadas de los medios preparatorios de un juicio, seguido ante un juzgado mixto de paz; toda vez que es erróneo que conforme a las disposiciones de los artículos 308, 309 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo puedan articularse posiciones durante el curso de

un juicio, ya que los preceptos mencionados no son limitativos a este respecto y, por el contrario, complementan lo dispuesto en el artículo 193, fracción I, del citado ordenamiento, el que permite formular posiciones con respecto de aquel a quien se propone dirigir una demanda, acerca de un hecho relativo a la calidad de su posesión o tenencia, lo que evidencia la admisibilidad de dicha probanza y, una vez iniciado el juicio, los medios preparatorios al mismo vienen a constituir parte integrante de sus actuaciones; de tal forma que, las constancias que lo informan pueden ser motivo de valoración como prueba, con fundamento en los artículos 402 y 403 del código adjetivo en cita."

COMENTARIO: De acuerdo con la tesis que antecede, la prueba confesional rendida en medios preparatorios a juicio sobre las posiciones que se le articulen con respecto a la calidad de su posesión o tenencia, ya iniciado el juicio pasa hacer parte integrante de sus actuaciones y es por eso que pueden ser motivo de valoración con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código Adjetivo.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4869/91. Alfonso Hernández López. 26 de septiembre de 1991, Unanimidad de votos, Ponentes: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A.
Tomo: V segunda Parte-I.
Página: 386.

RUBRO: PRUEBA INSTRUMENTAL. SU VALORACION.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia", por lo que el

titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial da las bases de la valoración de la prueba confesional y los requisitos que debe tomar en cuenta el juzgador, como ver que las respuestas de los testigos no sean idénticas, pues hace presumir que están aleccionados, toda vez que cada quien tiene su propia forma expresarse y no es lógico que sus declaraciones sean idénticas.

"TERCE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1488/ Inmobiliaria Harbour, S.A: 23 de mayo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Tomo: XIV-Julio.

Página: 739.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL VALORACION.

TEXTO: De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en término de su artículo 2º, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción."

COMENTARIO: La anterior tesis, se refiere al valor que tiene el peritaje, así como el que el juez debe tomar en cuenta, siempre y cuando, este bien elaborado conforme a la ciencia o arte de que se trate y allegándose el juez medios para poder determinarlo.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Májica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangé. Secretario: José María Mechorro Castillo.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Tomo: XIV-Julio.

Página: 742.

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL VALORACION.

TEXTO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 437

del Código de Procedimientos Civiles al momento de estimar la prueba testimonial el juez del conocimiento debe tomar en consideración que respecto de cada hecho exista la declaración de por lo menos dos testigos; que cada uno conozca el hecho por si mismo; que los testigos convengan en lo esencial del hecho aunque difieran en lo accidental; que su declaración sea clara y precisa y que por sus circunstancias personales pueda presumirse su completa imparcialidad."

COMENTARIO: La tesis que precede, alude a los principales puntos que debe ponerse atención respecto de la prueba testimonial, como son: que existan 2 testigos por cada hecho, que convengan en lo esencial aunque no concuerden en lo accidental, que declaren claramente y preciso e imparcial.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 21592. María Inés Pérez Rosas. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 37492. María Enriqueta Zaldo Ramírez. 17 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Tomo: XIV-Julio.

Página: 756.

RUBRO: PRUEBAS VALORACION DE LAS (LEGISLACION DE PUEBLA).

TEXTO: Si bien el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que el ofrecimiento, recepción y valoración de las pruebas se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, la valoración de las probanzas no puede apartarse de los principios legales reguladores de las pruebas, de la idoneidad de éstas para acreditar lo pretendido y principalmente del hecho a probar pues, de considerar lo contrario, el valor de los medios de convicción quedaría sujeto sólo a la apreciación

muchas veces subjetiva de las partes y del juzgador, provocando inseguridad jurídica; de ahí que, el procurar que la verdad real prevalezca sobre la formal no significa pasar por alto los principios de la lógica y del derecho."

: **COMENTARIO:** Esta tesis jurisprudencial dice que el ofrecimiento, recepción y valorización de las pruebas en el Estado de Puebla, es conforme a la verdad real y no a la formal y haciendo el análisis del mismo, se deduce que esto no podría ser porque no se basa en los principios de la lógica y del derecho.

"SEGUNDO TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 18490, María García Bazán Ylana. 9 de septiembre de 1990.
Unanimitad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.
Fuente: Sumario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A.

Tomo: II Segunda Parte-2.

Página: 446.

RUBRO: PRUEBAS. VALORACION DE LAS. SE CIRCUNSCRIBE A LAS ADMITIDAS EN JUICIO.

TEXTO: Si bien el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al juzgador a valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin embargo la valoración de una prueba desechada no encuadra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 706 del código aludido, puesto que no se refiere a un hecho que importe excepción superveniente, toda vez que la facultad contenida en el primer artículo invocado debe ejercitarse sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas procurando en toda su igualdad, por lo que la valoración de una prueba que fue desechada es violatoria del artículo 16 constitucional."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial se refiere a que

las pruebas desechadas, no podran ser valoradas y de ser así, se estaría violando el artículo 16 constitucional, porque va en contra del procedimiento violando, ya que el juez después de examinar las pruebas que son idóneas, las admite o las desecha.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Amparo directo 376878. Ma. de los Angeles Melgar Garduño.

30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

Secretario: Marco Antonio Rodríguez B.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 67.

Parte: Cuarta.

Página: 54.

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA.

TEXTO: El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles establece que el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez. Esa disposición no implica que el tribunal de apelación no pueda substituir al juez en la valoración de las pruebas pericial y testimonial, sino únicamente concede arbitrio al juzgador, tanto de primera, como de segunda instancia, para valorar tales pruebas, porque según lo dispuesto por el artículo 688 del mismo Código, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, y esto no sería posible si el tribunal de alzada no pudiera substituirse al juez de primera instancia en la valoración de las pruebas, con sujeción, desde luego, a los agravios formulados por la parte recurrente."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial concede arbitrio al juzgador, para valorar la prueba pericial y confesional, en primera como en segunda instancia, porque el recurso de apelación, tiene como efectos revocar, modificar o confirmar la resolución del inferior y no

sería posible esto si el tribunal de alzada no pudiera substituir al juez inferior.

"Amparo directo 5814/71. Irma Casadas Vda. de Anthony. 15 de febrero de 1973.
Unanimitad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 81.

Parte: Séptima.

Página: 22.

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.

TEXTO: Si bien es cierto que el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez para valorar según su prudente arbitrio la prueba testimonial, también lo es que el tribunal de apelación está obligado a revisar, en función de los agravios hechos valer por el apelante, si esa apreciación o valoración fue o no acertada; es decir, si se hizo o no uso correcto del arbitrio concedido por la ley; y si estima que la calificación de la prueba por el inferior fue incorrecta, no viola dicho precepto legal al negar valor a la prueba testimonial, por tener facultades para ello."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial señala que la valoración de la prueba confesional, que debe hacer el tribunal de apelación, consiste en revisar si esa prueba fue bien valorada por el juez inferior y si considera que no, el juez no viola dicho precepto al tener facultades para ello.

"PRECEDENTES:

Queja 74/69. Antero R. Flores Rendón y coga. 5 de septiembre de 1975. Ponente:
Juan Mubás Calleja García.

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 79.

Parte: Séptima.

Página: 18.

RUBRO: CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE, EN EL ESTUDIO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

TEXTO: Si el Tribunal de Apelación en la sentencia definitiva se concreta a estudiar y valorar pruebas relativas a la testimonial y documental pública en relación con los agravios hechos valer, sin resolver ningún incidente de tacha de testigos o problemas alusivos a la objeción de documentos (que la contraria, o sea la actora y quejosa dice debieron plantearse en su respectiva oportunidad dentro del procedimiento), pero estos problemas no fueron alegados en los agravios, de esta manera si hay congruencia entre estos últimos referentes a la impugnación del valor de las pruebas y las consideraciones vertidas en la sentencia. En tal virtud, no se viola el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial dice que se viola lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., si al expresar agravios sólo se revisan las pruebas que se hacen valer en ellos, por considerar que no fueron debidamente valoradas conforme a derecho, es por eso que no viola dicho precepto.

"PRECEDENTES:

Amparo directo 12373. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. 29 de julio de 1975.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: 47.

Parte: 5ER.TA.

Página: 45.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.

TEXTO: Si bien la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias técnicas que escapan a su conocimiento, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del

Tribunal. De manera que en principio, para que se le dé valor probatorio a un dictamen, debe fundar racionalmente sus conclusiones, e ilustrar al juez acerca de las razones y datos técnicos que van apoyando la conclusión, de tal manera que aquél llegue a formarse un juicio al respecto. Pero si un dictamen se limita a enunciar conclusiones dogmáticas, que no dan al juzgador elementos para ilustrar su criterio con respecto a la forma en que esas conclusiones se obtuvieron, o que no le aclaran las circunstancias del caso para prestarle los suficientes datos o para proporcionarle en algún modo los conocimientos técnicos de que carecía y que resultan necesarios para decidir sobre las cuestiones de derecho, el juzgador no puede estar obligado en todo caso a ceñirse a tal dictamen, así sea el del tercero y coincida con el de alguna de las partes, pues ello equivaldría a abdicar de la facultad de juzgar, para depositarla en una especie de facultad discrecional de los peritos."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial establece que el perito debe hacer llegar al juzgador las razones y datos técnicos en que apoye sus conclusiones, para que éste se cree un juicio respecto del mismo, si el perito sólo da sus conclusiones, el juez no está obligado a ceñirse al dictamen pues no crea en él la convicción necesaria.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 61/69. Spicer Perfect Circle, S.A. 6 de noviembre de 1972.

Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 46.

Parte: Sexta.

Página: 77.

RUBRO: PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN INDEBIDA DE LA, CON APOYO EN LA RENDIDA EN OTRO JUICIO.

TEXTO: Si la Sala responsable desecha el dictamen del

perito tercero en discordia nombrado en el juicio, con base en el resultado de la prueba pericial rendida en otros juicios diversos y no acumulados al juicio de que se trata, debe decirse que viola las reglas de valoración de la prueba al fundarse en dictámenes rendidos en otros juicios, ya que la parte actora tiene derecho a que el juicio se resuelva con base en la prueba que en el se rinda, con su intervención, y en el que puede usar legalmente del derecho de designar un perito de su parte, y de recusar o de formular preguntas al perito tercero (artículos 145, 147, 148, 149, 156, 211 y demás relativos, del Código Federal de Procedimientos Civiles). Por lo demás, como al actuar en la forma señalada la Sala responsable en realidad deja de valorar la prueba pericial rendida en el juicio en que se dicta la sentencia reclamada, este Tribunal no podría, en el amparo directo, sustituirse a dicha Sala para efectuar la valoración omitida. En consecuencia, es procedente la concesión del amparo para el efecto de que la Sala dicte una nueva sentencia en la que haga la valoración omitida."

COMENTARIO: Esta tesis jurisprudencial indica que la sala no puede desechar la prueba emitida por el perito tercero en discordia, por el simple hecho de que en otro juicio emitió un dictamen contradictorio, si insiste en no aceptarla aquí se viola la valoración de la prueba pericial, y se interpondrá el recurso de amparo.

CONCLUSIONES.

1.- La prueba es un elemento esencial del juicio, porque con ella los litigantes pretenden demostrar la existencia de los hechos en que fundan sus pretensiones, la verdad de sus afirmaciones y de las causales que invocan a fin de lograr el cercioramiento del juzgador.

2.- La carga de la prueba consiste en la necesidad en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

3.- Las facultades del juez en la producción de la prueba se encuentran precisadas en el artículo 279 del Código Adjetivo, ya que en él se establece que en cualquier momento los tribunales podrán ordenar o ampliar diligencias probatorias, respetando la igualdad de las partes.

4.- Cuando en la legislación se adopta el sistema de valoración legal, ésta señala los medios de prueba que pueden ofrecer las partes, así como la eficacia de los mismos, para que con base en ellos, el juez les de el valor probatorio establecido.

5. El sistema de la libre valoración, consiste en dar libertad al juzgador para determinar la eficacia probatoria de las pruebas rendidas por las partes, plasmada en la sentencia.

6.- El sistema de valoración llamado de la sana crítica, consiste en la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales y esto es posible cuando el legislador le da al juez el poder de

valorar libremente dicho resultado, pero con la obligación de razonar su apreciación basandose en la regla de la lógica y la experiencia.

7.- El sistema de valoración mixto, pretende tomar lo mejor de los dos anteriores para lograr una adecuada valoración de la prueba.

8.- El Código de Procedimientos Civiles, de 1872 adoptó un sistema legal; el de 1880 siguió el mismo sistema, a excepción de la prueba de la fama pública que tenia el sistema libre; en el de 1884 se introdujo el sistema mixto, hasta llegar a la de 1932 que contenia el sistema antes mencionado, porque el legislador dio mas libertad al juzgador para valorar las pruebas que se presentaran en el juicio.

9.- Las legislaciones extranjeras que señalan los mismos medios de prueba que la nuestra, son la italiana, la argentina, y española, las dos primeras por el idioma que es de raíz latina y la ultima porque las leyes españolas se aplicaron durante la conquista.

10.- El juzgador en la sentencia definitiva deberá necesariamente hacer el estudio de las pruebas desahogadas en el proceso; por el hecho de que en el momento de la admisión, el juez deseche determinadas pruebas, ello no significa que esté haciendo una previa valoración de las mismas.

11.- En las reformas del 10 de enero de 1986, en el capitulo de valoración de pruebas, se incluyo en el código vigente el sistema de la sana critica, que ordena al juzgador aplicar la lógica y la experiencia al caso concreto a resolver.

12.- El sistema de valoración que contempla actualmente nuestra legislación procesal, por un lado habla de la sana critica en el

cual el juez debe valorar conforme a la lógica y la experiencia, pero al referirse a la prueba documental tiene un sistema tasado, esto quiere decir que en realidad el Código de Procedimientos Civiles tiene un sistema mixto.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Buenos Aires. Edit. G.Kraft. 1945.

"Introducción al Estudio de la Prueba" en estudios de derecho probatorio; concepción (Chile). 1965

BECERRA Bautista José. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa México. 1994.

BONNIER. Tratado Teorico-Practico de las Pruebas en Derecho Civil y penal, México. 1974. Vol. I.

BRISÑO Sierra Humberto. Juicio Ordinario Civil. Edit. Trillas. México. 1986.

CASSIO. La Valoración Jurídica Buenos Aires. Edit. América-Europa. 1974.

CAPPELLETTI Mauro. "La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

CARNELLUTI, Francesco. Instituto de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1959.

CIPRIANO Gomez Lara. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. Mexico. 1984.

COUTURE J Eduardo. Fundamento de Derecho Procesal Civil. Ediciones. Depalma. Buenos Aires. 1978.

COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit Porrúa. 1981.

CLARIA Olmedo Jorge. Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983.

DE Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edit. Porrúa México. 1970.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. America. Ed. México. 1946.

DEVIS Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Buenos Aires. Edit. Victor P. Zavalla. 1972.

FRAMARINO De Malatesta. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Bogotá. Edit. Temis. 1964.

FRENCH Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol.I. Barcelona. Edit. Labor. 1960.

FIX Zamudio Hector, y Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983.

GOLDSMITH. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1974.

Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos Madrid. 1975.

MATTIRALO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit.

Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1978.

MATEOS Alarcon Manuel. Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal. Cárdenas Editores y Distribuidores. 1979.

MORENO Cora. S. Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal. Edit. Carrillo Hermanos Impresores. Ed. México. 1983.

OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México. 1984.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa México. 1970.

Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México. 1986.

SILVA Melero Valentín. La Prueba Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963. Tomo.I.

OTRAS FUENTES.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Edit. Porrúa 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Edit. Porrúa 1996.

Código de la República Argentina. Código de Procedimientos Civiles. Editora Impresora Rodriguez Giles. Buenos Aires. 920 Castro 922. 1976.

Ley de Enjuiciamiento Civil y otras Normas Procesales.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Aranzad. Editorial. 1995.

Código de Procedimientos Civiles. Tercera Edición. Padova.
Casa Editores. Dott. A. Milani. 1940 Traducido.